



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00101-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yazmín Triviño Ávila.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Tema: Ascenso - Retiro por llamamiento a calificar servicios.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 17 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2022², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 37 del expediente. El expediente fue devuelto el 24 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 026 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00763-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Cesar Julio Malagón Neira.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Concede apelación contra auto que modificó de oficio la liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de apelación incoado por parte ejecutada, en contra del auto de 5 de octubre de 2023, a través del cual esta instancia judicial procedió a modificar de oficio la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2019, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$3.304.745, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2010 al 31 de agosto de 2011, con un capital base de liquidación de \$10.142.243,56.¹

Por su parte, la UGPP presentó escrito de oposición² a la liquidación aportada por la parte actora, indicando que los intereses moratorios ascienden a \$1.762.274,16, suma que indicó haber sido pagada de conformidad con la Resolución RDP 027783 de 2 de diciembre de 2021 y el comprobante de pago SIIF 296892411 del 3 de noviembre de 2021.

Con auto de 5 de octubre de 2023, el Despacho modificó de oficio la liquidación de crédito, determinándolo en cuantía de \$870.725 por concepto de intereses moratorios.

¹ Consec. 04.1 del expediente digital.

² Consec. 009 del expediente digital.

La referida providencia fue notificada por estado electrónico de 6 de octubre de 2023 y, mediante escrito de 11 de octubre del mismo, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión.

El referido recurso fue objeto de traslado a la entidad ejecutada a través de correo electrónico de 11 de marzo de 2024, sin que, una vez vencido el término, esta hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306³ de la misma codificación procesal, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso⁴, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta.

Dicho esto, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción **o altere de oficio la cuenta respectiva**. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 ya citado, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, la parte demandada dispone de tres (3) días para interponer el recurso, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia impugnada.

Lo anterior permite concluir que, en el caso concreto, el recurso es (i) **procedente**, como quiera que la decisión objeto de alzada modificó de oficio la liquidación del crédito y (ii) fue presentado en su debida **oportunidad**, dado que, al haber sido

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ De conformidad con el artículo 243 (párrafo 2) del CPACA, de manera especial también debe acudirse al CGP para efectos de la procedibilidad y trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos.

notificada la decisión impugnada el 6 de octubre de 2023, el término con el que contaba fenecía el 11 de octubre de 2023, y este fue radicado en esa misma fecha.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante lega de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a los mentados profesionales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto diferido, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 5 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

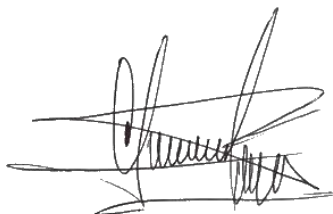
Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Tercero. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Por Secretaría, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00092-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Germán Rojas Díaz.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Tema: Ascenso - Retiro por llamamiento a calificar servicios .
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 17 de mayo de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2022², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 31 del expediente. El expediente fue devuelto el 29 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

² Consec. 19 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00115-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Luisa Ayala de Marín
Demandando: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Tema: Cumplimiento sentencias base de ejecución.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación el 7 de diciembre de 2023, contra la sentencia de 30 de noviembre del 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

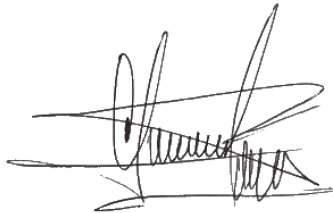
³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

demandante contra la sentencia de 30 de noviembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00322-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones—
Demandando: Colpensiones.
Jorge Antonio Tobar.
Litisconsorte Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y
Necesario: Pensiones— Foncep.
Tema: Reconocimiento pensional.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.
Expediente: 11001-33-42-049-2018-00322-00.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 22 de enero 2024¹, en cuanto dispuso confirmar el auto proferido en audiencia inicial por este Juzgado el día 12 de abril de 2023², a través de la cual se negó las pruebas solicitadas por el litisconsorte necesario en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 047 del expediente. El expediente fue devuelto el 30 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 030 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00464-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gloria Elena Tique Vera.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 16 de febrero de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2021², a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 23 del expediente. El expediente fue devuelto el 5 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 18 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Luz Marina Cutiva Aldana.
Tema: Nulidad del acto que reliquida la indemnización sustitutiva.
Actuación: Ordena emplazar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite de notificación personal a la señora Luz Marina Cutiva Aldana, adelantado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, así como de la solicitud de emplazamiento.

II. ANTECEDENTES

Con auto de 12 de octubre de 2023¹, el Despacho requirió a la entidad demandante, a fin de que, en el término de 15 días, acreditara las actuaciones adelantadas a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El 17 de noviembre de 2023², esto es, fuera del término otorgado, la apoderada de la entidad demandante allegó el trámite de notificación personal, en la cual aportó (i) comunicación de que trata el artículo 291 del CGP; (ii) auto admisorio de 26 de febrero de 2019; (iii) demanda y anexos; (iv) auto de 22 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó notificar a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, y (v) la factura electrónica F909173093 de 15 de noviembre de 2023 de Servientrega S.A.

Mediante proveído de 25 de enero 2024, el Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que allegara al Despacho la certificación de entrega del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por parte del servicio postal autorizado contratado.

¹ Consec. 008 del expediente digital.

² Consec. 009 del expediente digital.

El 2 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante allegó el certificado de devolución 1972821, con número de guía 9168783884 expedido por Servientrega S.A., en la que se observa la siguiente información:

No. de Guía Envío		9168783884		Fecha de Envío		15		11		2023	
Remitente	Ciudad	SINCELEJO				Departamento	SUCRE				
	Nombre	PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS SAS 0									
	Dirección	CARRERA 16 # 22-10						Teléfono	2750644		
Destinatario	Ciudad	GARZON				Departamento	HUILA				
	Nombre	LUZ MARINA CUTIVA ALDANA									
	Dirección	CARRERA 4 # 2- 26 BARRIO UNIVERSITARIO						Teléfono	3208953822		
Información de Devolución del Documento											
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:											
NO RECLAMO EN OFICINA											
Observaciones	NO RECLAMO EN OFICINA										
Tipo de Documento:		COMUNICADO				Fecha Devolución					
						20		11		2023	
Información del Documento movilizado											

De igual manera, el Despacho consultó el número de guía anteriormente indicado, encontrando la siguiente información:



9168783884

Fecha: 15/11/2023 14:38

AVISOS JUDICIALES

SE Remisión
SE0000064949728

Guía Retorno Sobreporte

B.Segundad

PESO Kg 0.00

VOL -

T.E NORMAL

M.T TERRESTRE

0800

Total PZ
1

Vr. A Cobrar
\$ 0

38

G612
M1

Zona
carga

G606
M1

Zona
Documento

DIR: CARRERA 4 # 2- 26 BARRIO UNIVERSITARIO

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

1 Direccion de Nueva

2 CENTRO DE SOLUCIONES

3 NIT: 900.081.223.00-3

4 2023 NOV 28

5 2023 NOV 28

6 REGION NOROCCIDENTAL

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

Parentesco:

Fecha Entrega:

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
11/22/2023 7:49:37 AM	REHUSADO	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
11/23/2023	
11/23/2023	

En esos términos, la apoderada indicó no contar con nuevos datos de notificación, por lo que solicitó considerar el emplazamiento.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece el procedimiento para la práctica de la notificación personal, entre otras, a los particulares o personas naturales, en cuyo caso, el numeral 4 contempla las circunstancias que pueden presentarse ante la devolución, rehúso o inexistencia de la dirección, así:

«Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

A su turno, el artículo 293 del CGP consagra el emplazamiento para notificación personal en los siguientes términos:

«Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.» (Subrayas fuera de texto)

Respecto de la forma en que debe surtir, el artículo 108 de la misma codificación procesal, señala:

«Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022³, señaló que «los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.»

Así las cosas, considerando que en el caso concreto: (i) no fue posible entregar la comunicación del artículo 291 del CGP a la señora Luz Marina Cutiva Aldana, - *debido a que no reside ni labora en la dirección informada en la demanda*-, y aunado a que, (i) la parte actora manifestó desconocer dirección diferente de notificaciones y además solicitó su emplazamiento, el Despacho accederá a dicha petición dado que se dan los presupuestos normativos señalados en el artículo 291 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

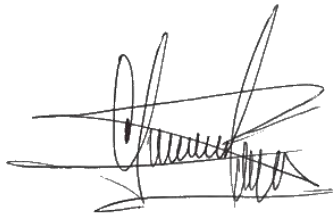
IV. RESUELVE

Primero. Por Secretaría, **efectuar el emplazamiento** de la señora Luz Marina Cutiva Aldana, identificada con cédula de ciudadanía 41.723.226 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del CGP.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00059-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Guillermo Ángel Reyes.
Tema: Acción de lesividad-Reliquidación de pensión.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 26 de octubre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de marzo de 2020², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 6 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 13 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 20 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 6 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00163-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Mary Briceño Salinas.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Trabajo suplementario.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en auto de 19 de enero 2024¹, en cuanto dispuso confirmar la providencia emitida en audiencia inicial por este Juzgado el día 10 de mayo de 2023², a través de la cual se negó el decreto de los medios pruebas solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 049 del expediente. El expediente fue devuelto el 7 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 032 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00295-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jorge Augusto Córdoba Ochoa.
Demandado: Defensa Civil Colombiana.
Tema: Relación laboral encubierta.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 3 de mayo de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2022², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 23 del expediente. El expediente fue devuelto el 29 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 13 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00381-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Lilia Ortiz de García.
Demandado: Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.
Tema: Reliquidación pensión.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 23 de enero 2024¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 25 de marzo de 2021², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 015 del expediente. El expediente fue devuelto el 20 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 11 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00390-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Benito Aldana Prada.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Tema: Reajuste de asignación salarial mensual, reconocimiento de subsidio familiar – soldado Profesional.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda-** y; **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de agosto de 2019.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁴.

- Por conducto de apoderado el señor Benito Aldana Prada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare: (i) la nulidad del Oficio 20183112160631: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 de 6 de noviembre de 2018⁵, emitido por el teniente coronel, oficial de Sección de Ejecución Presupuestal – DIPER - del Comando General de las Fuerzas Militares- Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se pronunció *-únicamente-* respecto de la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio de familia, indicando que, bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000, no es viable efectuar el pago de la pretendida subvención; (ii) la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente al reconocimiento y pago de: a) la prima de actividad, b) la diferencia salarial del 20% de lo devengado, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; (iii) que el accionante se encuentra en el mismo supuesto de hecho que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, para efectos del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

De forma subsidiaria, pretende que este operador judicial en ejercicio de las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad *-respectivamente-*, ordene a la accionada dar aplicación prevalente a los artículos: (i) 13 y 53 de la Constitución Política de 1991 y, (ii) 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, inaplique los actos administrativos demandados.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada (i) efectuar el reconocimiento y pago *-con efectos retroactivos desde el ingreso del accionante al Ejército Nacional-* de: a) la diferencia salarial del 20% de lo devengado como salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; b) la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes y, que sea liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales; c) el subsidio de familia consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ii) el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; iv) el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio y, oficiar a la entidad demandada, a fin de que remita: i) informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional y, ii) certificación en la que se indique: a) el salario actualmente devengado por el actor; b) tiempo en la institución, así como; c) la unidad en la que presta servicios.

De igual forma, solicitó decretar y practicar los testimonios de los señores: iii) Omar Cristancho Díaz, identificado con C.C. N° 13.855.965 de Valle de San José y; iv) Hermes Julián Bermúdez identificado con C.C. N° 94.289.059 de Sevilla Valle, con el

⁴ Consec. 02 del expediente digital.

⁵ Consec. 02 del expediente digital, ff 46-47.

fin de que declaren «sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada».

2.2. La oposición a la demanda -excepciones previas y solicitudes probatorias-.

2.2.1. Ejército Nacional.

La entidad accionada se abstuvo de: i) presentar contestación a la demanda y, ii) proponer excepciones, pese a que fue debidamente notificada por la Secretaría de este Despacho, del auto admisorio de la demanda⁶.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

⁶ Consec. 06 del expediente digital.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisada la solicitud probatoria de la parte actora *-resumida en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, este operador judicial advierte que refirió como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que la parte demandada *-por orden de este Despacho-* allegó el expediente administrativo del accionante. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente.

La solicitud de la parte demandante relativa a: (i) oficial al Ejército Nacional, con miras a que allegue: (i.i) informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional; (i.ii) certificación en la que se indique: a) el salario actualmente devengado por el actor; b) tiempo en la institución, así como; c) la unidad en la que presta servicios y; (ii) practicar los testimonios de los señores: i) Omar Cristancho Díaz, identificado con C.C. N° 13.855.965 de Valle de San José y; ii) Hermes Julián Bermúdez identificado con C.C. N° 94.289.059 de Sevilla Valle, con el fin de que declaren «sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada».

Al respecto, este Juzgado negará los citados medios probatorios, al estimar que son impertinentes, porque no ayudan a esclarecer el objeto del litigio y, refieren a aspectos generales sobre funciones desempeñadas por miembros de las fuerzas militares, distintos al actor; e inútiles, comoquiera que se observa que la información requerida en esas solicitudes documentales ya reposa en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es recae sobre un asunto: **de puro derecho, no hay que practicar pruebas; y, las pruebas solicitadas por las partes son impertinentes e inútiles.** Como consecuencia de lo referido, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- i) En atención a los argumentos expuestos en el libelo:
- ¿Debe declararse la nulidad del Oficio 20183112160631: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 de 6 de noviembre de 2018, emitido por el teniente coronel, oficial de Sección de Ejecución Presupuestal – DIPER - del Comando General de las Fuerzas Militares- Comando de Personal del Ejército Nacional, a través del cual esa entidad negó el reconocimiento y pago del subsidio de familia?
 - ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente al reconocimiento y pago de: a) la prima de activad, b) la diferencia salarial del 20% de lo devengado, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000?
 - ¿Debe darse aplicación a las excepciones de constitucionalidad y/o convencionalidad y, en consecuencia, inaplicar los actos administrativos demandados?

Únicamente en el caso de que la respuesta a los anteriores interrogantes sea afirmativa, el Despacho deberá resolver:

- Si en el presente caso ¿Es procedente ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reconocimiento y pago en favor del actor de: a) la prima de activad; b) la diferencia salarial del 20% de lo devengado, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; y c) el subsidio de familia?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad

judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica indicada en la demanda, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, *-así como el expediente administrativo del actor-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en: **(i)** oficiar al Ejército Nacional, con miras a que allegue: (i.i) informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional; (i.ii) certificación en la que se indique: a) el salario actualmente devengado por el actor; b) el tiempo en la institución, así como; c) la unidad en la que presta servicios y; **(ii)** practicar los testimonios de los señores: i) Omar Cristancho Díaz y, Hermes Julián Bermúdez.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

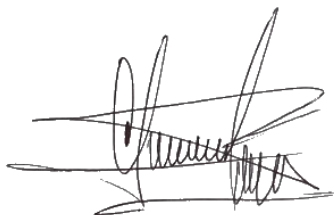
Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales

presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁷, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada en la demanda y, a aquella registrada en SIRNA, *-según corresponda-* a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00447-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Colpensiones.
Demandado: María Isabel Nieto Montaña.
Tema: Acción de lesividad-Reliquidación de pensión.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 23 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado el día 13 de diciembre de 2022², a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 21 del expediente. El expediente fue devuelto el 27 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 16 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00005-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Demandados: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y María Aurora Ruiz Páez.
Tema: Reconocimiento ilegal pensión de vejez.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda correspondió inicialmente el 24 de agosto de 2020 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E”; sin embargo, dicha Corporación el 2 de diciembre de 2020, por medio de auto declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá; razón por la cual, el 15 de enero de 2021 fue asignada por reparto a este Despacho.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda su subsanación, la oposición a la demanda, y el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones-;** así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴ subsanación.⁵

- Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones solicitó que se declare la nulidad de la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013, mediante la cual la gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad dispuso reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora María Aurora Ruiz Páez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la señora María Aurora Ruiz Páez a:

(i) Reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez desde julio de 2007 *-fecha de inclusión en nómina de pensionados-* hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional del acto acusado.

(ii) Indexar las sumas de dineros reconocidas en favor de la demandante; junto con el pago de intereses como consecuencia del pago de la pensión de vejez, sin el lleno de los requisitos legales.

(iii) Pagar las costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda –excepciones y solicitudes probatorias-.

2.2.1. Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP.⁶

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso como excepciones de mérito innominadas⁷ y nominada⁸ –en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas- y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitud probatoria.

⁴ Consec. 02 del expediente digital.

⁵ Consec. 10 del expediente digital.

⁶ Consec. 18 del expediente digital.

⁷ Innominadas, la cual denominó de la siguiente forma: aplicación indebida de la regla de competencia del 2709 de 1994 y desconocimiento del precedente del Consejo de Estado –Sala de Consulta y de Servicio Civil relacionado con conflictos de competencia y genérica.

⁸ Nominada, prescripción.

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. María Aurora Ruiz Páez.

Guardó silencio frente a la contestación de la demanda y la formulación de medios exceptivos.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones.

Dado que la parte demandada no presentó excepciones previas, también debe entenderse *-de acuerdo con las piezas procesales del expediente-* que la parte demandante no emitió pronunciamiento en relación con esta categoría de medio exceptivo, pues aquella en tales condiciones solo pudo referirse a las excepciones de mérito *-nominadas e innominadas-* propuestas por el extremo pasivo, las cuales deben ser resueltas en la sentencia.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (3.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

3.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que la parte accionada, esto es, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP pidió incorporar el expediente administrativo que descansa en la referida entidad a nombre de la señora María Aurora Ruiz Páez.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-**, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-prescripción-* propuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto *-anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción nominada (prescripción) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (3.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, este operador judicial considera que los problemas jurídicos se circunscriben en determinar si:

- ¿Hay lugar a declarar fundada la prescripción formulada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP?

En caso negativo, se deberá establecer si:

- ¿La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones carecía de competencia administrativa para reconocer el derecho pensional de la señora María Aurora Ruiz Páez; razón por la cual, hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GNR 12593 de 7 de junio de 2013?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá determinar si:

- ¿Es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, la entidad competente para reconocer y continuar con el pago de la pensión de la señora María Aurora Ruiz Páez?
- ¿Hay lugar a la devolución actualizada de los valores pagados por concepto del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a partir de la inclusión en nómina por parte de la señora María Aurora Ruiz Páez?

3.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa –*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020*- contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA, con miras a que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Esta autoridad judicial advierte que la contestación de la demanda del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP fue presentada por el abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.172.614 y tarjeta profesional 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el subdirector jurídico de la entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, *-así como el expediente administrativo aportado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP -,* a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.172.614 y tarjeta profesional 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

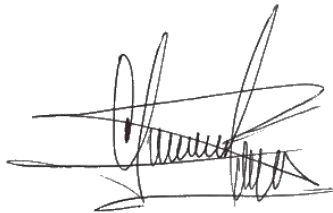
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00005-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Demandados: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, y María Aurora Ruiz Páez.
Tema: Reconocimiento ilegal pensión de vejez.
Decisión: Concede recurso de apelación contra auto que niega medida cautelar.

I. ASUNTO.

Al Despacho le corresponde estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.¹

II. ANTECEDENTES.

El 18 de septiembre de 2023 el Juzgado *-mediante auto notificado por estado electrónico el 21 del mismo mes y año-* negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013.

Inconforme con la anterior decisión, el 22 de septiembre de 2023 la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual fue objeto de traslado a la parte demandada el 18 de marzo de 2024, aquella guardó silencio respecto de la alzada.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible de apelación el auto proferido en primera instancia que, «decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar».

¹ La demanda correspondió inicialmente el 24 de agosto de 2020 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E"; sin embargo, dicha Corporación el 2 de diciembre de 2020, por medio de auto declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá; razón por la cual, el 15 de enero de 2021 fue asignada por reparto a este Despacho.

A su turno, el numeral 3 del artículo 244 del aludido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

IV. RESUELVE.

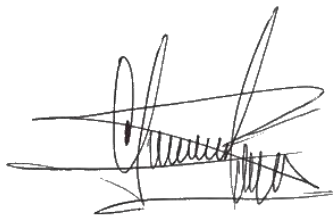
Primero. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del auto de 18 de septiembre de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por Secretaría la presente providencia a través de estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00068-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Kimberly Sugey Jiménez Tiuso.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 24 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de diciembre de 2022², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 26 del expediente. El expediente fue enviado el 23 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 19 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00104-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones
Demandado: Gladys Teresa González Silva.
Tema: Nulidad del acto que reconoce pensión
Decreto 758 de 1990
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 13 de diciembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de noviembre de 2022², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 24 del expediente digital. El expediente fue devuelto en digital a este juzgado por el Tribunal el 13 de febrero de 2024.

² Consec. 14 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00277-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandada: María Eunice Ruíz Hernández.
Tema: Nulidad del acto que reconoce sustitución pensional.
Actuación: Requiere previo a desistimiento – Ordena vincular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite de notificación por aviso a la señora María Eunice Ruíz Hernández, adelantado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-¹

II. ANTECEDENTES

Con auto de 7 de abril de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la demandada en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-.²

El 26 de mayo de 2022, la parte demandante allegó la constancia de envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP³, en la cual se evidenció la anotación de «REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR»

En virtud de lo anterior, con auto de 2 de noviembre de 2022⁴, se ordenó a Colpensiones que realizara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP; y, mediante correo electrónico de 15 de noviembre del mismo año, el apoderado de la entidad allegó los documentos con los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, comoquiera que los documentos aportados por la entidad (i) no acreditaban el cumplimiento de los requisitos del artículo 292 del CGP, *-pues se*

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 24 de septiembre de 2021.

² Consec. 006 del expediente digital.

³ Consec. 009 del expediente digital.

⁴ Consec. 011 del expediente digital.

asemejaban a la comunicación del 291 del CGP-, y además (ii) remitió dicha comunicación a una dirección diferente a la inicialmente reportada; mediante auto de 19 de octubre de 2023, el Despacho requirió nuevamente a la actora para que acreditara en debida forma las actuaciones adelantadas a efectos de notificar por aviso el auto admisorio a la señora María Eunice Ruiz Hernández.

En respuesta al anterior requerimiento, mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2023⁵, la entidad señaló:

«[...]comedidamente me permito allegar constancia del **ENVÍO de la citación a la parte demandada a fin de que comparezca ante su despacho** a realizar el trámite de notificación.

Con los citatorios se remitió el auto admisorio debidamente cotejado como notificación judicial, tan pronto tengamos el resultado se allegará el comprobante.

Ruego el favor tener en cuenta y proseguir con el trámite judicial correspondiente.»

Así, junto con el correo electrónico precitado, aportó únicamente la factura electrónica F909172128 de 30 de octubre de 2023 de Servientrega S.A.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe reiterar el Despacho, es que en auto de 2 de noviembre de 2022⁶, se ordenó a Colpensiones que realizara la notificación **por aviso** de que trata el artículo 292 del CGP, orden que no fue cumplida por la entidad, pues su apoderado remitió una comunicación que guarda relación con el artículo 291 de la norma *ibidem*.

Ahora, no obstante que en el auto de 19 de octubre de 2023 se explicó de manera clara y detallada las diferencias entre la notificación personal del artículo 291 del CGP y la notificación por aviso prevista en el artículo 292, y en consecuencia se le ordenó **nuevamente** a la entidad realizar la notificación **por aviso**, el apoderado de Colpensiones⁷, insiste en desconocer las ordenes emanadas por esta autoridad judicial.

Esto es así, dado que, de acuerdo con el contenido del correo electrónico de 31 de octubre de 2023, el apoderado indicó haber enviado la citación a la demandada, a fin de que compareciera al Despacho para surtir la notificación, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 291 del CGP, y no en el artículo 292 de dicha codificación.

Al respecto, el Despacho debe insistir a la entidad demandante y a su apoderado, que la **notificación por aviso**, es una forma de notificación en sí misma y no requiere que la persona a notificar comparezca ante la autoridad judicial, como sí ocurre con la comunicación del artículo 291.

En otras palabras, y para dar mayor claridad, la comunicación del artículo 291 es una citación que se le hace a la persona, para que comparezca al Despacho a notificarse de manera personal. Esta citación, debe contener como mínimo: 1) la naturaleza del proceso; 2) la fecha de la providencia que debe ser notificada y 3) la prevención para que comparezca al juzgado, la cual se hará dependiendo de si el lugar donde fue remitida la comunicación se encuentra o no en la sede del juzgado (5 días si se

⁵ Consec. 017 del expediente digital.

⁶ Consec. 011 del expediente digital.

⁷ Abogado Stiven Favian Díaz Quiroz.

encuentra en el mismo lugar; 10 si se encuentra en municipio diferente y 30 si es fuera del país).

Por el contrario, la notificación por aviso -se *insiste*- es una forma de **notificación** *per se*, que se presenta cuando no se logra la comparecencia de la persona a notificar, a pesar de haber recibido la comunicación o cuando esta se rehúsa a recibirla.

En ese orden, la finalidad del aviso busca la notificación propiamente dicha de la providencia, de ahí que, tratándose del auto admisorio de la demanda, no solo se pone en conocimiento a la persona sobre su existencia, sino que se allega copia de esta. Al respecto, el aviso debe contener: 1) fecha del mismo y de la providencia a notificar; 2) la naturaleza del proceso; 3) el Juzgado que lo conoce; 4) las partes procesales; 5) **la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de la entrega del aviso** y 6) deberá anexarse copia de la providencia a notificar.

Precisado lo anterior, es menester señalar que, de acuerdo con lo manifestado en el correo electrónico de 31 de octubre de 2023, el Despacho no cuenta con los elementos suficientes para adoptar una decisión por las siguientes razones:

1. El apoderado, según manifiesta, envió una citación a la demandada, es decir no envió el aviso en los términos ordenados por este Despacho.
2. Tampoco aportó la citación que dijo haber enviado, ello con el fin de evaluar si se trata de la comunicación del 291 del CGP, o del aviso del 292 de dicha codificación.
3. La entidad tampoco allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde conste el recibo de la comunicación o del aviso según corresponda.

Se reitera que de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, la parte interesada debe allegar la comunicación, el aviso y la certificación de la empresa de mensajería en donde se advierta qué ocurrió con el documento: si se recibió o no, si la persona se rehusó, o si la dirección no existe, o si la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que la orden de notificar por aviso fue impartida por esta autoridad judicial el 2 de noviembre de 2022 y reiterada el 19 de octubre de 2023, es decir, han transcurrido más de 30 días sin que quien tiene la carga procesal correspondiente, haya realizado en debida forma el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone:

«Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, se le requerirá para que, por conducto de su apoderado, el abogado Stiven Favian Díaz Quiroz y dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las actuaciones adelantadas a efectos de notificar el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en artículo 292 del CGP.

Se advierte que, dentro del término señalado, el apoderado deberá:

1. Allegar copia del **aviso** de que trata el artículo 292 del CGP, el cual se reitera, debe contener: 1) fecha del mismo y de la providencia a notificar; 2) la naturaleza del proceso; 3) el Juzgado que lo conoce; 4) las partes procesales; 5) la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de la entrega del aviso y 6) deberá anexarse copia de la providencia a notificar.
2. La certificación **-no la factura-**, emitida por el servicio postal autorizado, en donde conste: 1) La entrega del aviso, 2) que la persona se rehusó a recibirla o 3) que la dirección es errada o inexistente.

- De la vinculación de la señora Esther Medina Navarrete.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora Esther Medina Navarrete no ha sido vinculada al proceso y puede tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que, según se indica en la demanda, aquella convivió con el causante entre el 20 de marzo de 1965 y el 1 de septiembre del año 2020 *-fecha del fallecimiento del causante-*, por lo que aparentemente, se le reconoció el derecho pensional.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante para que, en el término concedido en esta providencia, suministre los datos de contacto y notificación de la señora Esther Medina Navarrete.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

III. RESUELVE

Primero. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que, por conducto de su apoderado, el abogado Stiven Favian Díaz Quiroz y dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las actuaciones adelantadas *-en los estrictos y precisos términos indicados en esta providencia-*, el trámite de notificación por aviso del auto admisorio a la señora María Eunice Ruíz Hernández, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

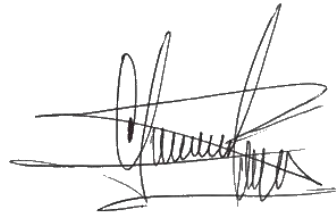
Segundo. Vincular a la señora Esther Medina Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 38.981.402 en calidad de litisconsorte necesario.

Tercero. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, en el término señalado en el ordinal primero, suministre los datos en donde la señora Esther Medina Navarrete recibe notificaciones.

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00348-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandada: José Domingo Navarro Quintero.
Tema: Nulidad del acto que reconoce pensión de vejez.
Actuación: Requiere previo a desistimiento.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite de notificación personal al señor José Domingo Navarro Quintero, adelantado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda, y requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que, para efectos de llevar a cabo la notificación personal del demandado, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en concordancia con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.²

La parte demandante presentó constancia de envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual, fue remitido a la dirección informada en la demanda, esto es, en la Carrera 67 # 42B-60, Barrio El Porvenir 3R, Bogotá.³

Una vez revisado por el Despacho, tanto la comunicación como la certificación emitida por la empresa de correo certificado, se advirtió que esta última empresa realizó la anotación de «DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA / DIRRECCIÓN NO EXISTE» y, como la entidad demandante se limitó a allegar la constancia de envío, sin hacer solicitud alguna, mediante auto de 24 de febrero de 2023, se le requirió a fin

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de noviembre de 2021.

² Consec. 005 del expediente digital.

³ Consec. 009 del expediente digital.

de que verificara la dirección de notificación del demandado, y procediera a realizar el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.⁴

En respuesta al anterior requerimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones informó que los datos de notificación del señor José Domingo Navarro Quintero, eran los siguientes:

«DIRECCION: CARRERA 17 No 53-36 BARRANCABERMEJA – SANTANDER
CORREO ELECTRONICO: jdnq@hotmail.com»

Como consecuencia de lo anterior, y en aparente cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, la parte demandante allegó una nueva comunicación o citación al demandado, remitida a la dirección física precitada, en la que previno a la persona a notificar, que debía comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo del citatorio, sin embargo, tampoco allegó la certificación correspondiente del servicio postal autorizado.

Comoquiera que la comunicación concedió al demandado 5 días, *-y no 10 como lo establece la norma-*, aunado a que tampoco fue aportada la certificación correspondiente, mediante auto de 19 de octubre de 2023⁵, el Despacho requirió **nuevamente** a la entidad para que procediera a realizar el envío de la comunicación del artículo 291 en debida forma.

En respuesta al anterior requerimiento, mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2023, la entidad señaló:

«[...] comedidamente me permito allegar constancia del ENVÍO de la citación a la parte demandada.

Con los citatorios se remitió el auto admisorio debidamente cotejado como notificación judicial, tan pronto tengamos el resultado se allegará el comprobante.»

Así, junto con el correo electrónico precitado, aportó únicamente la factura electrónica F909172127 de 30 de octubre de 2023 de Servientrega S.A.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los documentos allegados por la entidad demandante, el Despacho no cuenta con los elementos suficientes para adoptar una decisión por las siguientes razones:

1. El apoderado de Colpensiones no aportó la citación que dijo haber enviado, ello con el fin de evaluar si cumple con los presupuestos de que trata el artículo 291 del CGP.
2. Tampoco allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde conste el recibo de la comunicación, si se rehusó, dirección errada o si la persona no reside o trabaja en ese lugar.

⁴ Consec. 011 del expediente digital.

⁵ Consec. 017 del expediente digital.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que la orden de notificar personalmente al demandado fue impartida por esta autoridad judicial el 12 de mayo de 2022 y reiterada el 19 de octubre de 2023 es decir, han transcurrido más de 30 días sin que quien tiene la carga procesal correspondiente, haya realizado en debida forma el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone:

«Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, se le requerirá para que, por conducto de su apoderado, el abogado Stiven Favian Díaz Quiroz y dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las actuaciones adelantadas a efectos de notificar el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en artículo 291 del CGP.

Se advierte que, dentro del término señalado, el apoderado deberá:

1. Allegar copia de la **comunicación** de que trata el artículo 291 del CGP, la debe contener: 1) la naturaleza del proceso; 2) la fecha de la providencia que debe ser notificada y 3) la prevención para que comparezca al juzgado, la cual se hará dependiendo de si el lugar donde fue remitida la comunicación se encuentra o no en la sede del juzgado (5 días si se encuentra en el mismo lugar; 10 si se encuentra en municipio diferente y 30 si es fuera del país).
2. La certificación **-no la factura-**, emitida por el servicio postal autorizado, en donde conste: 1) La entrega de la comunicación, 2) que la persona se rehusó a recibirla, o 3) que la dirección es inexistente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

III. RESUELVE

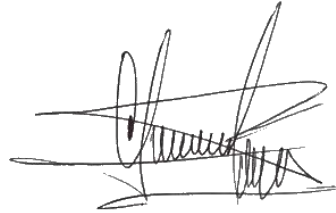
Primero. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que, por conducto de su apoderado, el abogado Stiven Favian Díaz Quiroz y dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las actuaciones adelantadas *-en los estrictos y precisos términos indicados en esta providencia-*, el trámite de notificación personal del auto admisorio al señor José Domingo Navarro

Quintero, de conformidad con el artículo 291 del CGP, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00048-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Aracelis Zamudio Daza.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.
Tema: Pensión de sobreviviente.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 12 de diciembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de abril de 2023², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 23 del expediente. El expediente fue devuelto el 20 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 16 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00090-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Myriam Susana Alonso Bernal.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 23 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 27 de marzo de 2023², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 16 del expediente. El expediente fue devuelto el 2 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 11 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00101-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carol Natalia Vanegas Reyes.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 14 de junio de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2022², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 24 del expediente digital - «Carpeta 17 Actuaciones Tribunal». El expediente fue devuelto el 29 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 10.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00111-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Melba Haydee Estrada Ariña.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 30 de enero de 2024¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de agosto de 2023², a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 20 del expediente. El expediente fue devuelto el 20 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 14 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00134-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Viviana Forero Ruiz.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 23 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2022², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 17 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 19 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 11 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00140-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Manuel Quijano Duque.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional.
Tema: Reajuste subsidio familiar.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 7 de diciembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de junio de 2023², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 46 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 25 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 34 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00143-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mónica Arévalo Barrantes.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 10 de mayo de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de noviembre de 2022², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 23 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 29 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 11 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00200-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sandra Milena Fernández Melo.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Soacha, Cundinamarca – Secretaría de Educación de Soacha.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 23 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de marzo de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 18 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 19 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 13 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00211-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ivonne de la Caridad Prada Medina.
Demandada: Agencia Nacional de Infraestructura.
Tema: Disciplinario.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-* y adopta medida de saneamiento.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 15 de junio de 2022, sin embargo, fue presentada el 9 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído de 29 de noviembre de 2021 declaró su falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ivonne de la Caridad Prada Medina solicitó que se declare la nulidad de: (i) del fallo disciplinario de 21 de enero de 2021, proferido por la vicepresidente administrativa y financiera de la ANI, mediante la cual se le impuso el correctivo disciplinario de 3 meses de suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo *-gerente de proyectos o funcional código G2, Grado 9 del despacho del presidente de la ANI-*, y (ii) de la Resolución 444 (sic)⁵ de 8 de abril de 2021, mediante la cual el presidente de la Agencia confirmó la decisión de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: (i) pagar o reintegrar la suma de \$32.797.248, si a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso ya se ha pagado en su totalidad, con los intereses y frutos que según la ley correspondan o la cifra que se haya pagado a esa misma fecha, si resulta menor a aquélla; (ii) pagar la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; (iii) reajustar las sumas que resulte condenada a pagar conforme el índice de precios al consumidor; (iv) pagar las costas procesales. Asimismo, solicitó que (v) se declare la responsabilidad de la entidad y se le condene conforme al principio *iura novit curia*.

- Para efectos probatorios, solicitó (i) decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio, y que (ii) con fundamento en el artículo 213 del CPACA, se decrete de oficio el testimonio de María Clara Garrido, esto toda vez que no fue decretada en el proceso disciplinario.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

2.2.1. Agencia Nacional de Infraestructura.⁶

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, únicamente propuso excepciones de mérito innominadas⁷ *-en el escrito de contestación de la demanda-*, y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitudes probatorias.*

⁴ Consec. 001 del expediente digital.

⁵ En la pretensión de la demanda, el actor hizo referencia a la Resolución 444 de 8 de abril de 2021, no obstante, la decisión que resolvió el recurso de apelación contra el fallo disciplinario, fue la Resolución 499 de 8 de abril de 2021.

⁶ Consec. 025 del expediente digital.

⁷ De mérito innominadas, formuló las excepciones que denominó como (i) falta de configuración de las presuntas causales de nulidad predicadas de los actos administrativos acusados y (ii) falta de acreditación de los presuntos perjuicios señalados.

Solicitó decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes trascrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el **extremo activo** solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda, así como el decreto *-de oficio-* del testimonio de la señora María Clara Garrido; mientras que la **entidad demanda**, solicitó tener como pruebas, únicamente las documentales aportadas en la contestación

Sobre la prueba testimonial deprecada, es preciso señalar que la solicitud probatoria fue realizada de la siguiente manera:

«B. Testimoniales: Con fundamento en lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual “En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes” y considerando la renuencia de la parte actora para decretarla en el curso del proceso disciplinario, **se solicita el decreto y la práctica como prueba de oficio del testimonio de la señora María Clara Garrido**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.633.738 de Bogotá, persona la cual se desempeñaba como superior jerárquica de mi representada para la época de los hechos a los que se refiere la demanda y a quien podrán contactar al correo electrónico: mariagarrido@cable.net.co y al teléfono celular: 310-2956338.»

Al respecto, nótese que la solicitud probatoria se sustenta en el artículo 213 del CPACA, el cual es menester traer a colación:

«Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá **decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.**

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.»

De acuerdo con la norma transcrita, existen dos modalidades de pruebas de oficio: (i) las propiamente dichas y (ii) las que se decretan a través del auto que la jurisprudencia ha denominado como de mejor proveer:

- i. Las pruebas de oficio propiamente dichas: Se decretan en las instancias, con el fin de esclarecer la verdad, en cuyo caso, su decreto y práctica se hace conjuntamente con las solicitadas por las partes.
- ii. Auto de mejor proveer: Es un decreto de pruebas excepcional que resalta el poder de instrucción del operador jurídico, pues implica que las etapas procesales probatorias de las partes *-que incluye la facultad oficiosa del juez-* ya han sido superadas, pues el proceso se encuentra entre próximo a proferir sentencia habida cuenta que los alegatos de conclusión ya han sido escuchados o presentados, de suerte que su objeto no es esclarecer la verdad, sino puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese sentido, estas facultades probatorias nacen del poder instructivo del juez dentro del proceso, de manera que no deben ser sugeridas por las partes procesales, ni mucho menos **solicitadas** en las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 del CPACA, máxime cuando, sí la parte procesal lo estima pertinente, conducente y útil, puede solicitar *motu proprio* el decreto de las pruebas que considere necesarias; pues de no ser así, la prueba de oficio se desnaturalizaría y mutaría a una prueba a petición de parte.

Sumado a lo anterior, aun cuando el Despacho, en aplicación de los principios de la tutela judicial efectiva y la libertad probatoria, asumiera que la solicitud debe ser entendida como a petición de parte, esta instancia judicial no advierte que el apoderado de la parte actora haya indicado el objeto de la prueba, requisito que resulta ineludible en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso⁸, aplicable al presente asunto por mandatos expreso del artículo 211 del CPACA.

En ese sentido, no puede perderse de vista que el objeto de los diferentes medios de convicción son los hechos, de suerte que, al desconocerse el objeto de la prueba, esta se torna inconducente, pues no le es dable al Despacho establecer la aptitud de la prueba para demostrar hechos indeterminados o generales.

Así las cosas, el Despacho decretará e incorporará las documentales aportadas con la demanda y su contestación; y negará la solicitud de la prueba testimonial de la señora María Clara Garrido *-solicitada como de oficio-*, advirtiendo en todo caso que, si el Despacho lo considera necesario, en la valoración probatoria se advierten puntos oscuros o difusos de la contienda que pueden ser aclarados por este u otro medio probatorio, podrá hacer uso del auto de mejor proveer.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: no hay pruebas que practicar y las solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

⁸ Artículo 212 del Código General del Proceso: **Petición de la prueba y limitación de testimonios**. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto -, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿Los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se impuso una sanción disciplinaria a la señora Ivonne de la Caridad Prada Medina, consistente en la suspensión de tres meses e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo, se encuentran ajustados a derecho?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa, se deberá establecer si:

- ¿Hay lugar a ordenar el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda, junto con la reparación de los perjuicios irrogados?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Saneamiento del proceso.

A la luz de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez tiene la facultad y la obligación de sanear el proceso: (i) en el marco de la audiencia inicial *-numeral 5 del artículo 180-* y (ii) al finalizar cada etapa procesal *-artículo 207-*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 179 del CPACA señala tres etapas del proceso, a saber: 1) desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial; 2) desde la finalización de dicha audiencia hasta la culminación de la audiencia de pruebas y 3) desde la terminación de la audiencia de pruebas hasta la notificación de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que el operador judicial puede hacer uso de las facultades de saneamiento en **cualquier momento del proceso**, dado que su finalidad es evitar nulidades y sentencias inhibitorias, Así lo ha señalado la Corporación.

«[E]l Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»⁹

En ese sentido, el Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, en consideración a la correcta identificación de uno de los actos administrativos acusados, concretamente, respecto de la decisión disciplinaria de segunda instancia.

Esto es así, dado que en el escrito de demanda, *-incluidas las pretensiones-*, el apoderado de la parte actora se refiere a la **Resolución 444 de 8 de abril de 2021**, como aquella que confirmó la decisión de primera instancia fechada el 21 de enero de 2021, cuando, la nominación correcta es la **Resolución 499 de 8 de abril de 2021**, tal y como se evidencia a continuación:

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez. Sentencia de 26 de septiembre de 2013. Expediente N°: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RESOLUCIÓN No. 499 DE 2021

Fecha: 08-04-2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Ivonne de la Caridad Prada Medina, contra la Resolución proferida el 21 de enero de 2021, dentro del Expediente Disciplinario No. 068 de 2019 (Antes 004-2018)"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Así las cosas, con el fin corregir las irregularidades que pudiesen presentarse en torno a la indebida identificación del acto administrativo acusado, el Despacho procederá a su saneamiento, en el entendido que la decisión disciplinaria de segunda instancia objeto de control corresponde a la Resolución 499 de 8 de abril de 2021.

4.4.2 Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- fue presentada por el abogado Carlos Alejandro González Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 80.853.526 y tarjeta profesional 265.908 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el gerente de proyectos con funciones de coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva al referido profesional del derecho.

4.4.3. Advertencia al Agencia Nacional de Infraestructura.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de **«allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso»**.

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-* de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que **«la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto»**, de suerte que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con

posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. - Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

- **Negar** el decreto de la prueba testimonial de María Clara Garrido, solicitada como de oficio por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Sanear el proceso respecto de la debida identificación de la Resolución 499 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alejandro González Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 80.853.526 y tarjeta profesional 265.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura. calgonzalez@ani.gov.co y buzonjudicial@ani.gov.co.

Séptimo. Advertir a la Agencia Nacional de Infraestructura, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

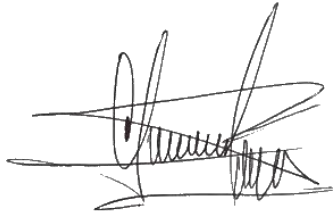
Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el

Despacho¹⁰ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo primero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹⁰ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00230-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carmen Amanda García Martínez.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de 1989.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 30 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2022², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 36 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 26 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 10.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00237-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Samuel Quiroga Suárez.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencia entre valores reconocidos.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-* y adopta medida de saneamiento.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de junio de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

- Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -*lesividad*-, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- solicitó que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones: (i) SUB 6323 de 19 de enero de 2021 (ii) SUB 132503 de 2 de junio de 2021, mediante las cuales, respectivamente, dicha entidad reconoció una pensión de vejez al señor Samuel Quiroga Suárez en cuantía equivalente a \$1.108.750 a partir de 1 de febrero de 2021, y se negó una solicitud de reliquidación habida cuenta que los valores arrojados fueron inferiores a los previamente reconocidos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al demandado a: (i) reintegrar el valor que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde su reconocimiento hasta la concesión de la nulidad; (ii) que las sumas que resulten sean debidamente indexadas; (iii) pagar los intereses moratorios a que hubiere lugar y (iv) las costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

2.2.1. Samuel Quiroga Suárez.⁵

Resulta necesario señalar que, si bien el señor Samuel Quiroga Suárez presentó escrito de contestación a la demanda, este lo hizo bajo su propio nombre y representación, razón por la cual, mediante auto de 24 de agosto de 2023⁶, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 160⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y 73⁸ del Código General del Proceso -CGP-, se le requirió para que allegara los documentos que lo acreditaran como abogado y consecuentemente lo facultaran para ejercer el derecho de postulación.

Cumplido el término otorgado, el demandado no dio respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que no acreditó la calidad de abogado que le permitiera comparecer al proceso como litigante en causa propia. De igual manera, el Despacho consultó en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el número de

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 009 del expediente digital.

⁶ Consec. 016 del expediente digital.

⁷ **Artículo 160. Derecho de Postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

⁸ **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

cédula del demandado, sin que se encontrase registro alguno que lo acreditara como profesional del derecho.

En ese sentido, comoquiera que la demanda fue notificada en debida forma, y a pesar de que el demandado presentó escrito de contestación, no lo hizo a través de apoderado, ni se encontraba facultado para acudir al proceso como litigante, *-haber acreditado su calidad de abogado-*, por lo tanto, aquella se tendrá como no contestada.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Como quiera que el señor Samuel Quiroga Suárez no dio contestación a la demanda *-a través de apoderado o en calidad de abogado-*, no formuló excepciones previas que deba resolver el Despacho. De igual forma, tampoco observa esta instancia judicial la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio, por lo que se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el **extremo activo** solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda; mientras que el **demandado**, al no haber dado contestación a la demanda -en debida forma- no solicitó pruebas.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar; y las solicitadas únicamente son de carácter documental, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿Hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, al aparentemente habersele reconocido al señor Samuel Quiroga Suárez una pensión de vejez en cuantía superior a la que tenía derecho?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer si:

- ¿Es procedente ordenar el reintegro de los dineros por concepto de las diferencias entre la mesada reconocida y la que verdaderamente corresponde, en los términos pretendidos en la demanda?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Advertencia al demandado Samuel Quiroga Suárez.

Como fue señalado en precedencia, el señor Samuel Quiroga Suárez ha actuado en el presente proceso bajo su propio nombre y representación, no solo al pretender contestar la demanda, sino también al pretender pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por Colpensiones contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

No obstante, el Despacho ha de insistir que de acuerdo con los artículos 160 del CPACA y 73 del CGP, para comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial o acreditar la calidad de abogado.

En ese sentido, se advierte que, si así lo considera, al momento de presentar los alegatos de conclusión, deberá hacerlo por conducto de su abogado, o en su defecto acreditar esta calidad, so pena de tenerlos por no presentados en debida forma.

4.4.2. Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, allegó sustitución del poder conferido a favor del profesional del derecho, Sebastián Orrego Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.745 y tarjeta profesional 278.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar, al referido abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. **Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.**

Quinto. Advertir al demandado, señor Samuel Quiroga Suárez que deberá presentar los alegatos de conclusión por conducto de su apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, so pena de tenerlos por no presentados.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Orrego Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.745 y tarjeta profesional 278.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

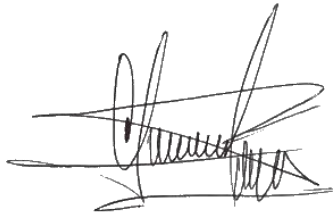
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00237-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Samuel Quiroga Suárez.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencia entre valores reconocidos.
Actuación: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en auto de 9 de noviembre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar el auto proferido por este Despacho el 24 de agosto de 2023, a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹ Consec. 006, Carpeta Medida cautelar. Archivo 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00245-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Estela Martínez Ortega.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 2 de febrero de 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de agosto de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 27 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 21 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 20 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00300-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Betty Jiménez Pinilla.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 2 de febrero de 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de agosto de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 21 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 21 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 14 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00306-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gemmy Soraya Carvajal Acevedo.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 15 de diciembre de 2023¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de mayo de 2023², a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 21 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 15 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 14 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00321-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Clara Inés Barbosa Ojeda.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C..
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en auto de 16 de febrero de 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de mayo de 2023², a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 20 del expediente. El expediente fue devuelto el 27 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 13 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00336-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosalba Torres Garnica.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 31 de enero de 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de agosto de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 25 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 14 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 17 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00344-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jhonatan Corrales Lozano.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Pensión de invalidez de soldado regular.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda;** así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 9 de septiembre de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁴.

- Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jhonatan Corrales Lozano solicitó que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la petición presentada el 3 de mayo de 2022 ante el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, por medio del cual, pidió que se ordenara a la Dirección de Sanidad, lo siguiente:

(i) La práctica de nuevos exámenes médicos especializados y la emisión de nuevos conceptos médicos; (ii) la prestación de atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica; (iii) la realización de una nueva Junta Médico Laboral; y, (iv) el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como el reajuste de la indemnización.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reconocer y pagar:

(i.i) Una pensión de invalidez con inclusión de todos los emolumentos, en cuantía superior al 75% del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro;

(i.ii) El reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina la ley, descontando el valor ya reconocido;

(i.ii) Una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferirse la sentencia, a título de perjuicios morales;

(ii) Cumplir la sentencia acorde con los artículos 192 y 195 del CPACA.

(iii) Pagar las costas.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio; a su vez, oficiar a la:

(i) *[Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca adscrita]*⁵ al Ministerio del Trabajo, para que determine su real *[pérdida de la capacidad laboral]* acorde al Decreto 94 de 1989.⁶

(ii) *[Sección de]* Nómina, para que certifique el salario devengado por un cabo tercero, por analogía al de los conscriptos.

⁴ Consec. 02 del expediente digital.

⁵ Este operador judicial hace una interpretación de la expresión del demandante «oficio con destino a la Junta Regional de calificación de Incapacidades e Invalideces del Ministerio de Trabajo y/o designarle peritos [...]».

⁶ Por el cual se reforma el estatuto de capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.⁷

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso como excepciones de mérito innominada⁸ y nominada⁹ –*en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas*- y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitud probatoria.

Pidió tener en cuenta el Oficio 0240 MDN-DSGDAL-GCC -41.17 dirigido a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -DIVRI, a fin de que aquella allegara el expediente administrativo del actor e informara la existencia o no de la respuesta a la petición de 3 de mayo de 2022; junto con las que el Despacho considerara de oficio.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*- estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

⁷ Consec. 04 del expediente digital.

⁸ Innominada, la cual denominó de la siguiente forma: falta de cumplimiento de requisitos legales, pues el demandante no cumple con el requisito legal para acceder a pensión de invalidez.

⁹ Nominada, prescripción extintiva.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (3.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

3.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda; así como, oficiar a la:

(i) *[Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca adscrita]* al Ministerio del Trabajo, para que determine su real *[pérdida de capacidad laboral]* acorde al Decreto 94 de 1989.

(ii) *[Sección de]* Nómina, para que certifique el salario devengado por un cabo tercero, por analogía al de los conscriptos.

Mientras que la parte demandada, esto es, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, solicitó tener como prueba el Oficio 0240 MDN-DSGDAL-GCC -41.17 dirigido a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -DIVRI, con miras a que la entidad allegara el expediente administrativo del actor e informara la existencia o no de la respuesta a la petición de 3 de mayo de 2022; junto con las que el Despacho considerara de oficio.

Sobre el particular, el Juzgado no pierde de vista que el 30 de marzo de 2023 la apoderada de la entidad accionada allegó el expediente administrativo del demandante, por lo que se procederá entonces a decretar e incorporar al expediente de este proceso contencioso (i) las documentales aportadas con la demanda y (ii) el expediente administrativo suministrado por la referida entidad.

Ahora, en lo que concierne a la prueba consistente en oficiar a (i) *[Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca adscrita]* al Ministerio del Trabajo, con miras a que determine la real *[pérdida de capacidad laboral]* acorde al Decreto 94 de 1989, *-pedida por la parte demandante-*.

El Despacho observa que, la solicitud de la prueba pericial no es un medio probatorio que pueda hacerse a través de un «*oficio propiamente dicho*», ello teniendo en cuenta que el legislador previó para la experticia unas ritualidades diferentes, para la solicitud, aporte y contradicción de la prueba, que no pueden ser desconocidos en la forma como se pidió la misma.

Asimismo, el Juzgado vislumbra que, si bien en virtud del artículo 226 del Código General del Proceso, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos, lo cierto es que, para el caso concreto, se advierte que la solicitud pericial está encaminada, específicamente, a cuestionar la forma en que se calificó la disminución de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Anudado a lo anterior, ha de precisarse que, de acuerdo con el escrito de la demanda y la historia clínica suministrada por la parte actora no se evidencia que los diagnósticos médicos fuesen diferentes a los que se analizaron en las Juntas Médicas Laborales 116644 del 10 de marzo de 2020; y, 75824 del 5 de marzo de 2015. A excepción de una lectura de un examen de rayos x de la columna cervical del accionante, en la que no obra criterio médico del galeno tratante; razón por la cual, a juicio de este Despacho no se advierte la pertinencia y utilidad del medio probatorio aquí solicitado.

Seguidamente, frente a la solicitud probatoria tendiente a que se oficie a la [Sección de] Nómina, para que certifique el salario devengado por un cabo tercero, por analogía al de los conscriptos.

Esta autoridad judicial encuentra que no fue petitionado previamente en sede administrativa por la parte aquí demandante, por lo que, en consonancia con el artículo 173 del Código General del Proceso «(...) (e) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*», lo cual en el asunto de marras resulta aplicable, puesto que lo petitionado podía exigirlo la parte demandante en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: no hay pruebas que practicar, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas y las documentales solicitadas no serán decretadas -por inútiles, impertinentes y por no cumplir los requisitos exigidos por la ley para su decreto-; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada –prescripción extintiva- propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto -

anunciando desde ahora a las partes que, el Despacho se pronunciará en sentencia sobre la excepción nominada (prescripción extintiva)-, así como (3.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, este operador judicial considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿Hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión a la petición de 3 de mayo de 2022 radicada por el señor Jhonatan Corrales Lozano ante el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional?

Únicamente en el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, el Juzgado deberá resolver si:

- ¿Debe declararse la nulidad del acto censurado y, como consecuencia de ello, analizar si le asiste o no el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por parte del Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional en favor del actor?
- ¿El demandante tiene derecho, a título indemnizatorio, a la reparación de los perjuicios morales irrogados?

Adicionalmente, esta autoridad judicial deberá establecer si

- ¿Se configuró o no el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva formulada por la entidad demandada?

3.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto. De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad,

integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional fue presentada por la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y tarjeta profesional 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director de Asuntos Legales de dicha cartera.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, *-así como el expediente administrativo aportado por el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Negar el decreto de la prueba pericial, así como, la solicitud probatoria tendiente a obtener la certificación del salario devengado por un cabo *tercero –pedidas por la parte demandante-*, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que

presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y tarjeta profesional 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional. angie.espitia@mindefensa.gov.co

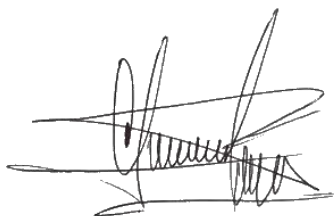
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁰ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹⁰ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00357-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Esmeralda López Plazas.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C..
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en auto de 26 de enero 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de mayo de 2023², a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 17 del expediente. El expediente fue devuelto el 22 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 12 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00358-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Dary López León.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 30 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de mayo de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 17 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 29 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 12 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00387-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosendo Córdoba Córdoba.
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur).
Tema: Reajuste de la asignación de retiro –prima de actividad.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la subsanación de la misma-**; y, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de octubre de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁴ y la subsanación.⁵

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Rosendo Córdoba Córdoba solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo 202221000084361 id: 765766 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual la subdirectora de Prestaciones Sociales (E) de la entidad demandada indicó al demandante que no adeudaba valor alguno y no era procedente atender de forma favorable la asignación de mensual de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reconocer el pago a las mesadas retroactivas con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad desde la fecha de la solicitud, junto con los intereses moratorios y la respectiva indexación.

(ii) Pagar las costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), pese a haber sido notificada en debida forma⁶, no contestó la demanda, por consiguiente, no formuló excepciones de ninguna naturaleza ni realizó solicitudes probatorias.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 004 del expediente digital.

⁶ Consec. 006.1 del expediente digital.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (3.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

3.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que en lo que corresponde a la parte accionada no pidió medios probatorios al no haber contestado la demanda.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (3.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El señor agente RA Rosendo Córdoba Córdoba de la Policía Nacional tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad acorde al Decreto 2070 de 2003 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)?

3.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

Advertencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur).

Revisado el expediente, el Despacho observa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo ha requerido en el auto admisorio de la demanda⁷.

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas. De manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**». En tales términos, el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Advertir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

⁷ Consec. 006 del expediente digital.

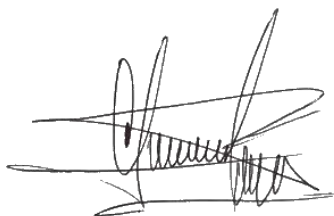
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁸ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁸ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00429-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: William Javier Durán Jiménez.
Demandada: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares -CREMIL-.
Tema: Reajuste de la asignación de retiro – Fecha de reconocimiento – Compatibilidad con el salario devengado en actividad o tres meses de alta.
Actuación: Decide sobre excepción previa y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de noviembre de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor William Javier Durán Jiménez solicitó que: (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución 3627 de 5 de noviembre de 2021, mediante la cual el directo general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció y ordenó el pago de su asignación de retiro a partir del 30 de marzo de 2022; (ii) que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, acaecido por el silencio administrativo de la petición de 27 de mayo de 2022, tendiente a que se reconociera la prestación a partir del 9 de febrero de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada a: (i) reconocer la asignación de retiro a partir del mes de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; (ii) reconocer y pagar las mesadas dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2022 y hasta el mes de marzo de 2022, debidamente indexadas conforme al índice de precios al consumidor y (iii) pagar las costas procesales y agencias en derecho.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepción previa y solicitudes probatorias-.

2.2.1. Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, CREMIL.⁵

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso una excepción de mérito nominada⁶ -en el escrito de contestación de la demanda-, planteó una excepción previa y realizó solicitudes probatorias.

- *Excepción previa.*

Propuso como excepción la «inepta demanda por no conformación de la proposición jurídica del acto complejo», respecto de la cual afirmó que: **(i)** para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro debe concurrir la voluntad de la fuerza a la que pertenece el efectivo, verbigracia, con la expedición de la hoja de servicios y el acto administrativo que retira del servicio activo al beneficiario; y **(ii)** debía censurarse el acto administrativo de retiro del demandante.

- *Solicitudes probatorias.*

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 008 del expediente digital.

⁶ **De mérito nominada**, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicitó tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

2.3. Traslado y oposición a las excepciones.

2.3.1. El traslado de las excepciones previas.

Como quiera que la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de CPACA, acreditó el envío simultáneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas, el Despacho prescindió de su traslado a través de la Secretaría.⁷

2.3.2. Parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, la parte no realizó manifestación alguna en relación con las excepciones previas.

III. DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*–, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es preciso señalar que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; empero, no con el fin de cuestionar el fondo del asunto, –*pues dada su naturaleza están destinadas a sanear el proceso*–,

⁷ Consec. 008, fl. 62-64 del expediente digital.

sino para mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación, es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina de manera taxativa aquellos medios de oposición que se presentan dicha naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, el CPACA también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como excepciones mixtas y que actualmente se conocen como de **mérito nominadas**, pues por una parte, están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial o asunto de fondo, pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren configuradas. Estas excepciones, también taxativas, se encuentran contempladas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 y en numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la excepción previa formulada por CREMIL.

3.1. Sobre la excepción de «inepta demanda por no conformación de la proposición jurídica del acto complejo».

De acuerdo con lo expuesto por el extremo pasivo, la demanda carece de aptitud sustantiva por proposición del acto complejo, al no haberse demandado el acto que dispuso el retiro del servicio al actor, el cual es el fundamento de la decisión de reconocer la asignación de retiro.

Pues bien, en primer lugar, es preciso señalar que la excepción de «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esencialmente, el medio exceptivo persigue que se adecúe la demanda a los requisitos permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, pues a juicio de quien la formula, esta no reúne los requisitos formales.

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha sostenido que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura en dos circunstancias:

- a. Por falta de requisitos formales: En este caso prospera la excepción cuando

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 15 de enero de 2018. Expediente N°:11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC). Demandante. Lubar Quintero Melo.

no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibidem*, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP).

- b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, la proposición jurídica incompleta -o del acto complejo como la denominó el apoderado del extremo pasivo, tiene relación con los requisitos formales de la demanda, especialmente con la individualización de las pretensiones, y se configura bajo dos circunstancias: (i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi o (ii) cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.⁹

Descendiendo al caso concreto, es preciso señalar que, si bien es cierto el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, depende de la voluntad de la administración, en cuanto debe disponerse de actuaciones previas por parte de la fuerza, tales como el retiro del servicio, la aprobación de la hoja de servicios, ello no es óbice para que no pueda erigirse como un acto autónomo.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que la inconformidad del actor respecto de los actos acusados, no estriba en el hecho del retiro del servicio, sino esencialmente en la compatibilidad que considera existe entre la asignación de retiro y el sueldo devengado en servicio.

En efecto, el actor en el escrito de demanda, la parte actora señala que: (i) En el mes de noviembre de 2021 cumplió 20 años de servicio, luego los tres meses de alta, se cumplían en febrero de 2022 y, (ii) a pesar de que no fue retirado del servicio al cumplimiento de los requisitos, la asignación de retiro es compatible con el sueldo devengado en su actividad militar.

En ese sentido, al centrarse el presente asunto sobre la compatibilidad o no de la asignación de retiro y lo devengado, en este caso dentro de los tres meses de alta, ello no imposibilita adoptar una decisión de fondo sin la integración del acto de retiro, pues, (i) no se presenta una ruptura de su relación con la causa petendi y (ii) los actos administrativos acusado se erigen como autónomos dada la naturaleza de la pretensión.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 2 de mayo de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18). Demandante: Libardo Antonio Morales Giraldo.

Así entonces, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «inepta demanda por no conformación de la proposición jurídica del acto complejo», formulada por CREMIL.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las

condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que la parte demandada, únicamente solicitó tener el expediente administrativo provisto en la contestación del libelo.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem-*, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-falta de legitimación en la causa por pasiva-* propuesta por CREMIL.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto *-anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (falta de legitimación en la causa por pasiva) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- cuenta con legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto?
- ¿La asignación de retiro del señor William Javier Durán Jiménez es compatible con los haberes devengados en actividad o en el lapso de los tres meses de alta, y consecuentemente, tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación a partir del mes de febrero de 2022, fecha en la cual cumplió 20 años de servicio?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa –*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020*- contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares fue presentada por la abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.531.525 y tarjeta profesional 185.722 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director general de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Declarar no probada la excepción previa de *«inepta demanda por no conformación de la proposición jurídica del acto complejo»*, formulada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.531.525 y tarjeta profesional 185.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y paolaapm3@hotmail.com.

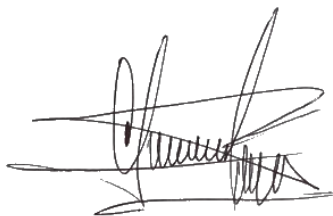
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁰ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

¹⁰ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-0043800.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: John Eduar Méndez Sánchez.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en auto de 8 de febrero 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de agosto de 2023², a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 22 del expediente. El expediente fue devuelto el 27 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 15 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00443-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Stefany Yurany Sánchez Ortiz.
Demandada: Cámara de Representantes.
Tema: Insubsistencia del nombramiento en empleados de libre nombramiento y remoción.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de noviembre de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y su subsanación, la oposición a la demanda, y el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones;** así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴ y la subsanación.⁵

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Stefany Yurany Sánchez Ortiz solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 1633 de 19 de julio de 2022, por medio de la cual el jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes:

(i) Declaró insubsistentes a unas funcionarias en unos cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo –UTL desde el 20 de julio de 2022.

(ii) Dispuso garantizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de la actora, entre otras beneficiarias, a partir de la fecha de retiro por el tiempo de gestación y de la licencia de maternidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reintegrar a la accionante al cargo de Asesor IV o a un cargo de igual o superior jerarquía a este.

(ii) Pagar (ii.i) los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, desde la notificación del acto acusado *-11 de agosto de 2022-* hasta que se produzca su reintegro; y, (ii.ii) las costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

Cámara de representantes.⁶

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso como excepciones de mérito innominadas⁷—*en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas-* y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitud probatoria.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 006 del expediente digital.

⁶ Consec. 04 del expediente digital.

⁷ Innominadas, las cuales denominó de la siguiente forma: Motivación del acto administrativo –Normas en que se fundamentó el acto administrativo (fundamento jurídico y constitucional; declaración de insubsistencia funcionarios públicos; y, servidores de las UTL); y, estabilidad laboral reforzada por maternidad.

Pidió tener en cuenta el expediente administrativo de la demandante, suministrado al Despacho junto con la contestación de la demanda.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones.⁸

Dado que la parte demandada no presentó excepciones previas, también debe entenderse *-de acuerdo con las piezas procesales del expediente-* que la parte accionante no emitió pronunciamiento en relación con esta categoría de medio exceptivo, pues aquella en tales condiciones solo pudo referirse a las excepciones de mérito -innominadas- propuestas por el extremo pasivo, las cuales deben ser resueltas en la sentencia.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

⁸ Consec. 010 del expediente digital.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (3.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

3.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Mientras que la parte demandada, esto es, la Cámara de Representantes pidió decretar e incorporar al expediente (i) las documentales aportadas con la demanda y (ii) el expediente administrativo suministrado por la referida entidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (3.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, este operador judicial considera que el problema jurídico se circunscribe en determinar si:

- ¿En atención a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la demanda, debe decretarse la nulidad de la Resolución N° 1633 de 19 de julio de 2022 proferida por el jefe de la División de Personal la Cámara de Representantes a través de la cual se declaró insubsistente a la demandante?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer si:

- ¿Hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante en el cargo de Asistente IV u otro de superior categoría, en el cual se encontraba a la fecha de su retiro

junto con el pago de todas las acreencias laborales en la forma y extensión reclamadas en el libelo?

3.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto. De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Cámara de Representantes fue presentada por la abogada Anyela Marcela Cuervo Rubio, identificada con cédula de ciudadanía 1.070.951.831 y tarjeta profesional 363.835 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la jefe de la División Jurídica de la entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada abogada.

3.4.2. Solicitud de aclaración presentada por la parte demandada.

El 17 de agosto de 2023 la apoderada de la Cámara de Representantes allegó una solicitud de aclaración, en la cual acentuó que desde el auto admisorio del 2 de mayo de 2023 su defendida debía remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho, en el que se evidenciara el envío simultáneo a la parte accionante, así como al agente del Ministerio Público.

Seguidamente, la accionada añadió que el 11 de agosto de 2023 la Secretaría del Juzgado fijó en lista las excepciones formuladas por la entidad, en su dicho, desconociendo que desde el 20 de junio de 2023 el extremo pasivo remitió la contestación de la demanda tanto a la parte demandante como al Ministerio Público, para lo cual aportó la siguiente captura de pantalla:



El acrónimo CCO significa «con copia oculta», la cual permite enviar una copia del correo a todos los destinatarios, ocultando las direcciones a los demás destinatarios.

Así pues, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal estatuidos en el artículo 3 del CPACA esta autoridad judicial procederá a resolver la solicitud de aclaración con antelación referida.

En tal sentido, este Juzgado evidencia que, si bien la parte accionada el 20 de junio de 2023 remitió al correo oficial del Despacho, este es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación de la demanda, lo cierto es que para este Juzgado resultaba totalmente imposible advertir que la demandada remitió de forma simultánea tanto al extremo activo como al Ministerio Público la contestación al escrito introductorio.

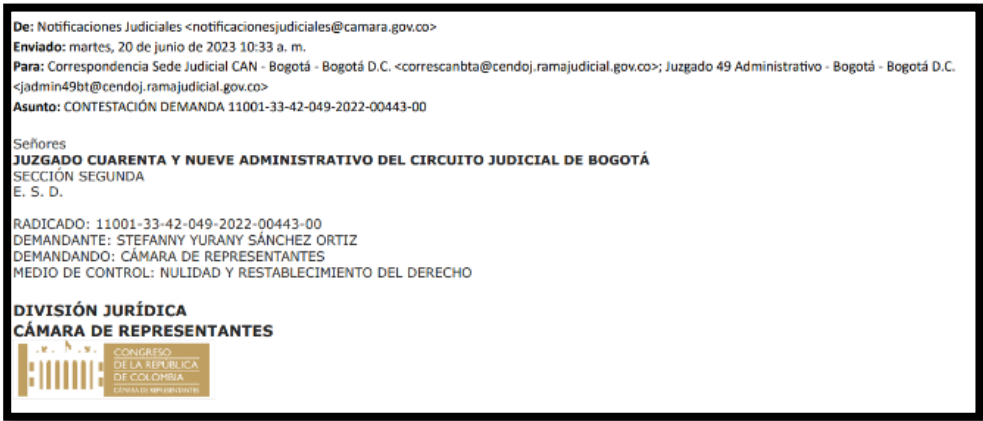
Lo anterior, dado que, al enviarse el mensaje de datos como copia oculta -CCO- a los mentados sujetos procesales, al Juzgado se le imposibilitó advertir el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así como, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual, el 11 de agosto de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones.

Derivándose de ello, el descorre de las excepciones que obran dentro del expediente, por parte de la demandante el día 15 de agosto de 2023, es decir, dentro de los tres (3) días que dispuso el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, para este operador judicial es menester poner de relieve que, en el ordinal séptimo del auto admisorio del 2 de mayo de 2023, la parte demandada debía:

- «Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despachocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se **evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co (Subrayas y negritas fuera del texto)

Y contrario a lo que se observa en la remisión de la contestación de la demanda, no se advierte que hubiese sido remitida tanto a la parte demandante como al Ministerio Público, a saber:



Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que la fijación en lista de las excepciones obedeció entonces, a que la Cámara de Representantes no acreditó a este operador judicial la remisión de la contestación de la demanda al extremo activo, motivo por el cual es perfectamente válido el traslado de las mismas realizado por la secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, *-así como el expediente administrativo aportado por la Cámara de Representantes-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, en aras de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Anyela Marcela Cuervo Rubio, identificada con cédula de ciudadanía 1.070.951.831 y tarjeta profesional 363.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Cámara de Representantes. notificacionesjudiciales@camara.gov.co anyelacr@outlook.com

Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

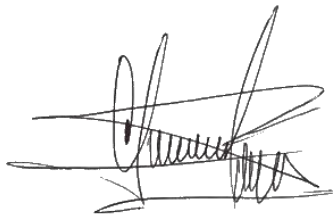
Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Dar por resuelta, en los términos expuestos en las consideraciones de esta providencia, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada referida a la fijación en lista de las excepciones.

Decimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00449-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosalba Ruiz de Villami.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 16 de febrero de 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de agosto de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 27 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 26 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 20 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00457-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilson Francisco Díaz Corredor.
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito.
Tema: Reconocimiento de pensión de jubilación docente – Aplicación de las reglas previstas antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 29 de noviembre de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Wilson Francisco Díaz Corredor solicitó que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 10379 de 21 de septiembre de 2022, mediante la cual el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito negó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por el actor y (ii) que tiene derecho a que la demandada reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, esto es, a partir del 19 de abril de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene u ordene a la demandada a: (i) reconocer y pagar la pensión de jubilación en los términos anteriormente indicados; (ii) que dé cumplimiento al fallo dentro de los 30 días contados a partir de su comunicación; (iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar de cada una de las sumas adeudadas; (iv) el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; (v) incluirlo en la nómina de pensionados junto con el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina; (vi) reajustar cada una de las mesadas pensionales y (vii) asumir el pago de costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepción previa y solicitudes probatorias-.

2.2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.⁵

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, únicamente propuso excepciones de mérito innominadas⁶ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitudes probatorias.*

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas. Sin embargo, pidió tener en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

2.2.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito.

No obstante, a haber sido notificada en debida forma⁷, la entidad no dio contestación a la demanda, por consiguiente, no formuló excepciones de ninguna naturaleza ni realizó solicitudes probatorias.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 006 del expediente digital.

⁶ **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, (ii) legalidad del acto administrativo expedido.

⁷ Consec. 005 del expediente digital.

observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que tanto el extremo activo como la Nación – Ministerio de Educación de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora solicitaron tener pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que Bogotá D.C.- Secretaría de Educación del Distrito, no solicitó pruebas al no haber dado contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El demandante tiene derecho a que la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca una pensión de jubilación, en aplicación de las reglas previstas para los docentes antes de la expedición de la Ley 812 de 2003?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020-* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria La Previsora, fue presentada por la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución del poder que hiciere a su favor la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha cartera ministerial.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a las mentadas abogadas.

4.4.2. Advertencia a las entidades demandadas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que ni la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria La Previsora** ni **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** han dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda.⁸

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con

⁸ Consec. 004 del expediente digital.

posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria La Previsora, así como a la abogada **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 como apoderada sustituta de dicha entidad.

Sexto. Advertir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria La Previsora y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

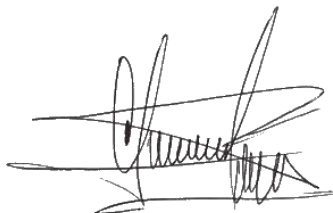
Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y*

⁹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

la contestación- o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00474-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Zandra Monika Salazar Góngora.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 16 de febrero de 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el día 25 de septiembre de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 19 del expediente digital. El expediente fue devuelto el 26 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consec. 10 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00485-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: German Mauricio Gómez Torres.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tema: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 31 de enero de 2024¹, en cuanto dispuso aceptar el desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de septiembre de 2023², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹ Consec. 19 del expediente digital. El expediente fue devuelto en digital a este juzgado por el Tribunal el 12 de febrero de 2024.

² Consec. 11 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00106-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jonathan Valencia.
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -DIVRI-.
Tema: Pensión de invalidez – prescripción de mesadas.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda;** **la decisión sobre las excepciones previas** y; **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 23 de marzo de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jonathan Valencia solicitó que se declare (i) la nulidad parcial de la Resolución 10572 de 28 de diciembre de 2021, mediante la cual la directora administrativa del Ministerio de Defensa Nacional reconoció una pensión de invalidez a partir del 1 de junio de 2007 y ordenó el pago de la prestación a partir del 30 de marzo de 2018 por haber operado la prescripción, y (ii) la nulidad de la Resolución 3513 de 22 de agosto de 2022, mediante la cual el director de la DIVRI negó una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 10572 de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene u ordene a la demandada a: (i) reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas de la pensión de invalidez causadas desde el 1 de junio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2018, incluyendo las adicionales de que trata el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004; (ii) cancelar las anteriores sumas de dinero con la correspondiente indexación; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos del CPACA, y (iv) asumir las costas y agencias en derecho.

Importa señalar que el Despacho, mediante auto de 16 de junio de 2023, al estudiar la admisibilidad de la demanda, rechazó el libelo respecto de las pretensiones de nulidad de la Resolución 3513 de 22 de agosto de 2022⁵, al no ser un acto administrativo susceptible de control judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepción previa y solicitudes probatorias-.

2.2.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional.⁶

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, únicamente propuso excepciones de mérito innominadas⁷ *-en el escrito de contestación de la demanda-*, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del actor.⁸

- *Solicitudes probatorias.*

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

⁵ Consec. 003 del expediente digital.

⁶ Consec. 006 del expediente digital.

⁷ **De mérito innominadas.** formuló las que denominó: (i) ausencia de desviación de poder y (ii) ausencia de falsa motivación.

⁸ Consec. 008 del expediente digital.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el **extremo activo** solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que la entidad **demandada**, no solicitó ni aportó pruebas.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El demandante tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reconocida a partir del 1 de junio de 2007, y sin aplicar la prescripción del derecho a partir del 30 de marzo de 2018 como se hizo en la Resolución 10572 de 28 de diciembre de 2021?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa –*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020*- contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección

electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Se abstiene de reconocer personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, fue presentada por la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y tarjeta profesional 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido por el señor Hugo Alejandro Mora Tamayo.

Revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que, si bien fue allegado el poder especial suscrito por el señor Mora Tamayo, quien, según su dicho, obra en calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, no reposa documento alguno que así lo acredite.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, hasta tanto acredite la calidad y las facultades de su poderdante.

4.4.2. Advertencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda.⁹

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

⁹ Consec. 003 del expediente digital.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y tarjeta profesional 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en esta providencia.

Sexto. Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

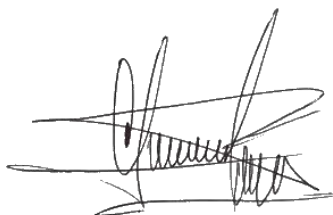
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁰ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹⁰ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00140-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Gustavo Sarmiento Mendoza.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento de sustitución pensional.
Actuación: Niega solicitud de emplazamiento.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del señor Gustavo Sarmiento Mendoza presentada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de agosto de 2023² se admitió la demanda formulada, en cuyo caso, se ordenó notificar personalmente al señor Gustavo Sarmiento Mendoza en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Colpensiones, mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2023³, presentó solicitud de emplazamiento en los siguientes términos:

«[...]respetuosamente acudo a usted con el objeto de solicitar el emplazamiento del demandado, en los términos del artículo 293 de la Ley, para cual se anexa solicitud con su respectivo soporte». (sic).

Con memorial radicado el 24 de febrero de 2024, la apoderada de la parte actora presentó memorial de impulso procesal.⁴

III. CONSIDERACIONES

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de abril de 2023.

² Consec. 006 del expediente digital.

³ Consec. 008 del expediente digital.

⁴ Consec. 012 del expediente digital.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108, 291 y 293 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el emplazamiento es procedente cuando **no se logra surtir la notificación personal**.

Bajo ese escenario, el Despacho considera improcedente acceder a la solicitud de emplazamiento, considerando que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

«Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.»

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, atinente a la práctica de la notificación personal **«[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado»**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación [...]».

Así, entregada la comunicación, quien deba ser notificado deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega al juzgado a recibir la notificación. Si esta debe ser entregada en un municipio distinto a la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

Ahora, dependiendo del escenario que se presente, la parte interesada podrá peticionar la notificación de que trata el artículo 292 *-notificación por aviso-* y/o 293 *-emplazamiento-* del Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, es importante señalar que la orden de notificación personal en los términos señalados con antelación obedeció a que la propia entidad en el escrito de demanda informó el lugar de notificaciones del señor Gustavo Sarmiento Mendoza, así:

NOTIFICACIONES

- ✓ Al demandado GUSTAVO SARMIENTO MENDOZA, Identificado con CC No. 80412737 CRA 13 #32-93, TORRE 3 Oficina 914, Bogotá D.C. Teléfono: 3132725371.
Se desconoce correo electrónico

En ese sentido, observa el Despacho que la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor Gustavo Sarmiento Mendoza sin siquiera enviar la comunicación del artículo 291 del CGP, o en su defecto, que en los términos del artículo 293 de dicha codificación, manifestara y acreditara que la dirección informada en la demanda no corresponde al demandante, y que, en consecuencia, desconoce su dirección de notificaciones.

Es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA⁵ y en el numeral 3 del artículo 291 del CGP⁶, la obligación de indicar el canal de notificaciones del demandado *-o su desconocimiento-*, recae exclusivamente en la parte actora, de manera que no puede ser inferida o asumida por el Despacho.

Finalmente, llama la atención que en la solicitud de emplazamiento la apoderada de la parte actora manifiesta anexar el respectivo soporte, no obstante, revisado el correo de radicación, no se observa documento alguno, tal y como se refiere a continuación:

De: YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN <paniaguabogota1@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 8:00
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO 11001334204920180027800

Señores:
JUZGADO 049 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E. S.D.

REFERENCIA : ACCION DE LESIVIDAD
RADICADO : 11001334204920180027800
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : GUSTAVO SARMIENTO MENDOZA

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.36560872, y portador de la T.P. No. 135643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de solicitar el emplazamiento del demandado, en los términos del artículo 293 de la Ley, para lo cual se anexa solicitud con su respectivo soporte

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento, y en consecuencia ordenará a la entidad realizar la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda, o en su defecto, indique las razones que le imposibilitan realizar el envío de la comunicación a la dirección informada en la demanda.

Adicionalmente debe señalar el Despacho que no es aceptable la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la parte actora, pues quien está en mora de cumplir con las ordenes claras indicadas por esta autoridad judicial en providencias anteriores, es la entidad demandada a través de sus apoderados, quienes en los términos del artículo 28 (numeral 10) de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado, tienen el deber de *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”*.

- Reconocimiento de personería adjetiva

La abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, allegó sustitución al poder

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto deberán indicar también el canal digital.

⁶ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3 [...] La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

a ella conferido a favor de la abogada Yasmin Esther de Luque Chacín, identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 y tarjeta profesional 136.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, con posterioridad sustituyó nuevamente el poder conferido, esta vez a la abogada Katherine Vaneth Daza Ángel, identificada con cédula de ciudadanía 43.118.533 y tarjeta profesional 188.785.

En ese sentido, revisados los presupuestos de que trata el artículo artículos 74 del CGP, el Despacho dispondrá reconocer personería adjetiva a la abogada Katherine Vaneth Daza Ángel, y se abstendrá de hacer lo propio respecto de la profesional Yasmin Esther de Luque Chacín.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

Primero. Negar solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

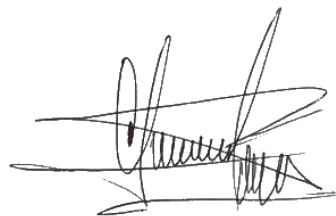
Segundo. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que en un plazo máximo de 10 días realice la notificación en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda y en esta providencia, o en su defecto indique las razones que le imposibilitan realizar el envío de la comunicación a la dirección informada en la demanda.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Katherine Vaneth Daza Ángel, identificada con cédula de ciudadanía 43.118.533 y tarjeta profesional 188.785 como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero. Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada Yasmin Esther de Luque Chacín, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por las razones expuestas en este proveído.

Cuarto. Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00194-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Marisol Monroy Ávila.
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Grupo de Prestaciones.
Tema: Mesada catorce pensionados del Ministerio de Defensa.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecúa el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ El 24 de mayo de 2023 el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá remitió por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C. (reparto); razón por la cual el 2 de junio de 2023 fue asignada a este Juzgado.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda, su subsanación y la oposición de la demanda-**; así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴ y la subsanación.⁵

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Marisol Monroy Ávila solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo OFI17-74378 MDNGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la cartera ministerial le informó que no se accedió favorablemente al reconocimiento y pago de la mesada 14.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reconocer y pagar (i.i) la mesada 14 desde la adquisición de su estatus pensional, (i.ii) los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, y (i.iii) las sumas adeudadas indexadas.

(ii) Pagar las costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda.

El Ministerio de Defensa Nacional.⁶

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso una excepción innominada⁷ —*en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas*— y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitud probatoria.

Pidió tener en cuenta el Oficio, por medio del cual solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales de la cartera ministerial el expediente administrativo de la accionante.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*- estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

⁴ Consec. 006 del expediente digital.

⁵ Consec. 004 del expediente digital.

⁶ Consec. 010 del expediente digital.

⁷ Innominada, la cual denominó de la siguiente forma: acto administrativo, presunción de legalidad.

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes trascrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (3.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

3.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Mientras que la parte demandada, esto es, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Grupo de Prestaciones solicitó tener como prueba el Oficio dirigido al Grupo de

Prestaciones Sociales de la cartera ministerial, con miras a que allegara el expediente administrativo de la actora.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (3.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿De conformidad con los argumentos facticos y jurídicos de la demanda, debe declararse la nulidad del acto administrativo OFI17-74378 MDNGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional -Grupo de Prestaciones negó a la demandante el reconocimiento y pago de la mesada 14?

3.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa –*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020*- contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad

judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional fue presentada por el abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía 17.344.074 y tarjeta profesional 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director de Asuntos Legales de la aludida cartera.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

3.4.2. Advertencia al Ministerio de Defensa Nacional.

Revisado el expediente, el Despacho observa que el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo ha requerido en el auto admisorio de la demanda⁸.

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas. De manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto». En tales términos, el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en

⁸ Consec. 006 del expediente digital.

primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía 17.344.074 y tarjeta profesional 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional. notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jose.mesa@mindefensa.gov.co

Sexto. Advertir al el Ministerio de Defensa Nacional -Grupo de Prestaciones Sociales, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de

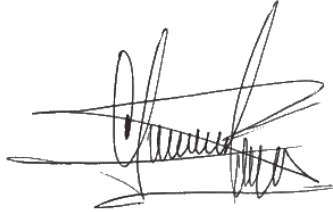
⁹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00258-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Marcela Núñez Mosos.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.
Tema: Reconocimiento de factores salariales – Primas de actividad, servicios y subsidio familiar *-Decreto 1214 de 1990-* Personal del sistema de salud de las FFMM y de Policía.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de julio de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁴.

- Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Claudia Marcela Nuñez Mosos solicitó que se declare la nulidad del Oficio 0122010948402 de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Sanidad Militar negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: (i) reconocer, pagar y reliquidar las partidas salariales con la inclusión de las primas de actividad, servicios y subsidio familiar, contempladas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990; (ii) reconocer que, por prestar sus servicios ante la Dirección General de Sanidad Militar – Dependencia del Comando General, *-sector central del Ministerio de Defensa-*, tiene derecho al pago de las partidas salariales anteriormente referidas; (iii) pagar el retroactivo salarial desde el momento de su vinculación a la entidad y hasta que permanezca en el cargo; y (iv) asumir el pago de las costas y agencias en derecho.

- Para efectos probatorios, solicitó (i) decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio. Asimismo, solicitó oficiar (ii) a la Dirección General de Sanidad Militar; a la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, al Grupo de Nómina de la Armada Nacional y al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima, a fin de que indiquen los haberes salariales devengados por la actora desde su ingreso *-mensual, semestral o anual-* y los que devenga un funcionario del nivel asesor de las plantas respectivas de personal y (iii) al Comando General de las FFMM, al Ejército Nacional y a la Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de certificar las partidas salariales que devenga un funcionario del nivel asesor, casado y con 15 años de servicio.

2.2. La oposición a la demanda *-excepción previa y solicitudes probatorias-*.

2.2.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional.⁵

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, únicamente propuso una excepción de mérito nominada⁶ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitudes probatorias.*

Solicitó tener como pruebas las documentales contentivas en el expediente administrativo allegado con el escrito de contestación.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 008 del expediente digital.

⁶ De mérito nominada, formuló la excepción de prescripción.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el **extremo activo**, solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda,

mientras que la **parte demandada**, deprecó tener como tales el expediente administrativo allegado en la contestación.

Ahora bien, con relación a las pruebas relacionadas con que se oficie a la 1) Dirección General de Sanidad Militar, la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, al Grupo de Nómina de la Armada Nacional, al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima y 2) al Comando General de las FFMM, al Ejército Nacional y a la Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que certifiquen los haberes salariales que devenga un funcionario del nivel asesor *-casado y con 15 años de servicio-* de las plantas de personal, el Despacho negará la pruebas, con base en las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la solicitud de la prueba, advierte el Despacho que los enunciados en el numeral 1) *-DISAN, Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, Grupo de Nómina de la Armada Nacional y al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima-* tienen por objeto «*acreditar que lo reclamado corresponde a los haberes salariales que rompen el derecho a la igualdad de la demandante*», persiguiendo que: (i) se indiquen los haberes salariales devengados por la actora desde su ingreso *-mensual, semestral o anual-* y (ii) los que devenga un funcionario del nivel asesor de las plantas respectivas de personal.

Por su parte, los enunciados en el numeral 2) *-Comando General de las FFMM, al Ejército Nacional y a la Fuerza Aérea Colombiana-*, pretenden «*demostrar el trato discriminatorio que en materia salarial padece [la demandante], máxime cuando la petición no fue atendida en su totalidad.*».

De acuerdo con lo anterior, puede colegirse que, en uno u otro caso, el objeto de la prueba, tiene como finalidad establecer el presunto trato discriminatorio, en razón de las diferencias salariales que percibe la demandante como parte del personal del sistema de salud de las Fuerzas Militares.

Dicho esto, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien la apoderada acreditó haber solicitado la información correspondiente a través de derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional⁷, *-cumpliendo así lo previsto en el artículo 173 del CGP-*, dicha solicitud probatoria se torna **inútil y superflua**, en la medida que:

- i. Reposa en el expediente certificaciones de los factores salariales devengados por la actora desde 1997⁸.
- ii. Obra el Oficio RS20220921097873 de 21 de septiembre de 2022, proferido por la directora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual indica que la Unidad de Gestión General, aplica el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 respecto de las partidas adicionales a la asignación básica al personal de dicha planta.⁹
- iii. Milita en el expediente el Oficio 20220030750478681 de 23 de noviembre de 2022, suscrito por el jefe de Sección de Contribuciones de la División de Nóminas de la Armada Nacional, en la que se indica que un funcionario del nivel asesor, con 15 años de servicio, devenga sueldo básico, prima de actividad, prima de servicio, subsidio familiar, prima de orden público y bonificación de servicios prestados.¹⁰

⁷ Consec. 002, fl. 45-47 del expediente digital.

⁸ Consec. 002, fl 93-98; Consec. 009, fl. 14-17 del expediente digital.

⁹ Consec. 002, fl. 99 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 002, fl. 101-102 del expediente digital.

Ahora, importa señalar que si bien no reposa en el expediente las respuestas del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, y que la emitida por la Dirección General Marítima no guarda relación con lo solicitado *-se refiere al nivel técnico y no al de asesor solicitado por la actora-*, esta situación no desconoce que el hecho que se pretende demostrar *-presuntos tratos discriminatorios-*, ya se encuentra demostrado en el expediente, luego resulta inocuo insistir en dicha prueba.

Aunado a lo anterior, para esta instancia judicial la prueba solicitada además es **impertinente**, pues si bien se erige como el medio de convicción apto para demostrar el hecho que pretende demostrar *-conducente-*, no puede perderse de vista que el objeto del proceso consiste en determinar si la señora Claudia Marcela Núñez Mosos, en su condición de servidora de la Dirección General de Sanidad Militar, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prima de servicios, prima de actividad y el subsidio familiar previstos en el Decreto 1214 de 1990; de manera que, conocer si otros funcionarios de otras entidades la perciben dichos emolumentos, en nada contribuyen a establecer la existencia de su derecho conforme al marco legal y jurisprudencial que le resulta aplicable.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en: (i) los literales a) b) y d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar; y, las pruebas solicitadas por las partes son impertinentes e inútiles, así como (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem* dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-prescripción-* propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, *- anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (prescripción) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿La señora Claudia Marcela Núñez Mosos, en su condición de funcionaria de la Dirección General de Sanidad Militar, vinculada desde el 19 de mayo de 1997, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar y las primas de actividad y de servicios en virtud del Decreto 1214 de 1990?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer:

- ¿Hay lugar a declarar la excepción de prescripción formulada por el Ministerio de Defensa Nacional?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, fue presentada por la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y tarjeta profesional 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido por el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de dicha cartera ministerial.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. - Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

- **Negar** el decreto de la prueba consistente en oficiar a la Dirección General de Sanidad Militar; a la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, al Grupo

de Nómina de la Armada Nacional; al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima; al Comando General de las FFMM al Ejército Nacional y a la Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y tarjeta profesional 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

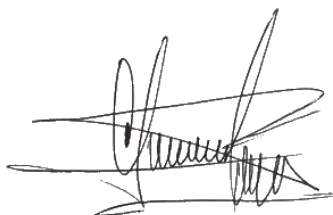
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹¹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹¹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00285-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ernesto Arturo Vélez Montoya.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Llamamiento a calificar servicios.
Decisión: Rechaza demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Ernesto Arturo Vélez Montoya, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 0710 de 10 de febrero de 2023, proferida por el comandante del Ejército Nacional, y a través de la cual se dispuso su retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

«1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.

[...]

Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.»

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

III. CONSIDERACIONES

El 4 de diciembre de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el Numeral 1.

En cumplimiento a lo ordenado me permito allegar circular No. 2023305000250371 de fecha 10 de febrero de 2023. ASUNTO: COMUNICACIÓN DE RETIRO, firmada

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 9 de agosto de 2023.

por señor Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA. Oficial Área Administrativa de Personal. En uno (01) folio.

Igualmente se allega COMUNICACIÓN de fecha 10 de febrero del año 2023 Firmada por el señor Mayor. CARLOS HUMBERTO PINZON CALDERÓN. Coordinador Grupo de Seguridad del Despacho Ministro de Defensa Nacional. En uno (01) folio

En lo referente al numeral 2. [...]

En cumplimiento a lo ordenado me permito allegar al despacho la constancia de traslado de la demanda y anexos a la parte demandada al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co a través de mi correo electrónico romaga_74@hotmail.com, el día 04 de diciembre del año 2023» (sic). (Negritas y subrayas fuera de texto).

Revisada la corrección de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora únicamente acreditó la subsanación referida en el numeral 2, esto es, respecto del envío simultaneo de la demanda y de su corrección.

En lo que concierne al numeral 1, esto es, la obligación de aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado; si bien el apoderado de la parte actora manifestó haber adjuntado (i) la circular No. 2023305000250371 de 10 de febrero de 2023, con asunto «comunicación de retiro», y suscrita por el teniente coronel Gerardo Avilan Villalba y (ii) la comunicación de 10 de febrero del 2023, suscrita por el mayor Carlos Humberto Pinzón Calderón, el Despacho constató que dichos documentos no se encontraban adjuntos.²

RV: SUBSANACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 11001-33-42-049-2023-00285-00 SP. Ernesto Arturo Vélez Montoya

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 10:18 AM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesj.gov.co>

CC: Rodrigo Mahecha Garavito <romaga_74@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (434 KB)

SUBSANACION SP. VELEZ MONTOYA 2.pdf

De: Rodrigo Mahecha Garavito <romaga_74@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 21:57

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 11001-33-42-049-2023-00285-00 SP. Ernesto Arturo Vélez Montoya

Huelga advertir el archivo adjunto es el memorial de subsanación el cual consta de 3 folios, sin que en ellos se evidencie el cumplimiento de lo requerido por esta instancia judicial.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no subsanó las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio, el Despacho dará aplicación a los dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

² Consec. 005 del expediente digital.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

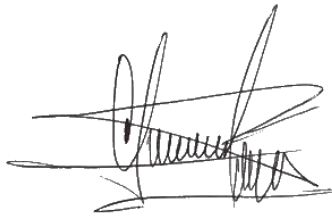
IV. RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda promovida por el señor Ernesto Arturo Vélez Montoya, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00304-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Fabián Alberto Cortéz González.
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.
Tema: Reintegro al cargo.
Decisión: Admite demanda, luego de ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto del escrito allegado por el abogado del señor Fabián Alberto Cortéz González, a través del cual pretende corregir las inconsistencias advertidas por el Juzgado, en atención a la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones:

(i) 04219 del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual retiró del servicio activo de la Policía Nacional al actor.

(ii) 04343 de 16 del mismo mes y año, mediante la cual corrigió un yerro en la mentada resolución, ambas expedidas por el director general de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 25 de agosto de 2023.

El 14 de diciembre de 2023, esta autoridad judicial procedió a inadmitir la demanda impetrada por el señor Fabián Alberto Cortéz González, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

[...]

3. Por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo». (Subrayas fuera del texto)

Así entonces, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico de 15 de diciembre de 2023, y el escrito que pretendió corregir la demanda fue remitido por la parte accionante a este Juzgado el 22 de enero de 2024; motivo por el cual, se evidencia que la corrección, en atención a los artículos 160; así como, 162, numerales 4, 5 y 8 de la norma en cita se efectuó dentro del término de ley.

Ahora, este Juzgado precisa que las Resoluciones 04219 del 9 de diciembre de 2022 y 04343 de 16 del mismo mes y año sí pueden ser objeto de control judicial; razón por la cual, si bien el extremo activo no aportó la notificación de las mismas, lo cierto es que el Despacho prescindirá por ahora de dicha prueba, puesto que la parte demandante manifestó que fue solicitada, pero la entidad a la fecha no la ha suministrado; y, además, porque en el contenido del acto objeto de reproche la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes, a la luz del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Así pues, una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que, con el escrito allegado por la parte accionante, el apoderado corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio y este operador judicial *-como se mencionó con antelación-* prescindirá por ahora de la prueba de la notificación del acto acusado,

de manera que, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fabián Alberto Cortéz González, contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, al constatarse que aquel corrigió las inconsistencias señaladas por este operador judicial; y, al prescindirse por ahora de la prueba de la notificación de los actos demandados.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda, corrección y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial de esta autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra**, identificado con cédula de ciudadanía 77.182.716 y tarjeta profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico de notificación inscrito: fontalvoraul@hotmail.com

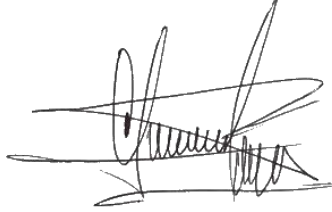
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Demandante: Fabián Alberto Cortéz González.
Demandados: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00327-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Alexander Loaiza Hincapié.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Tema: Reajuste de la asignación de retiro – Porcentaje de liquidación del subsidio familiar como partida computable.
Decisión: Rechaza demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Alexander Loaiza Hincapié, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL¹, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la resolución 6465 de 21 de abril de 2021, mediante la cual la referida entidad le reconoció una asignación de retiro, teniendo como partida computable el 30% del subsidio familiar.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2023², ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 7 de dicho lugar, quien, mediante auto de 1 de septiembre de 2023³, declaró su falta de competencia por el factor territorial, y ordenó remitir el asunto a este circuito judicial.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023, el Despacho avocó conocimiento y dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

«1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar el acto acusado, y las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo descrito en el numeral 2 del artículo 166 de la norma ibidem [...], en el sentido de allegar los documentos descritos en el acápite pruebas y anexos.»

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de septiembre de 2023; sin embargo, fue presentada el 25 de mayo de 2023 ante los Juzgados Administrativo de Pereira

² Consec. 003, Proceso Pereira, Archivo 001.

³ Consec. 003, Proceso Pereira, Archivo 005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-; decisión que, dicho sea de paso, fue comunicada⁴ a los correos informados en la demanda,⁵ y notificada mediante estado electrónico de 15 de diciembre de 2023 tal y como se evidencia a continuación:

COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO 058 DE FECHA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 – SEGÚN INCISO 3 DEL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. DE AUTOS PROFERIDOS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL

Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>
Jue 14/12/2023 6:08 PM

<yacksonabogado@outlook.com>;ceju@buzonejercito.mil.co <ceju@buzonejercito.mil.co>;EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;alexanderloaiza370@gmail.com <alexanderloaiza370@gmail.com>;DUVERNEY VALENCIA <valencortcali@gmail.com>;duverneyvale@hotmail.com <DUVERNEYVALE@HOTMAIL.COM>;kemt_55@yahoo.com

III. CONSIDERACIONES

Vencido el término otorgado en auto de 14 de diciembre de 2023, no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con la obligación de subsanar las inconsistencias advertidas en la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayas fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda promovida por el señor Alexander Loaiza Hincapié, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

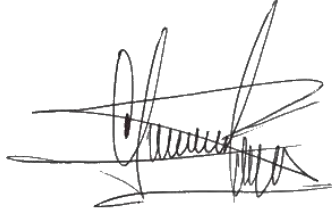
Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consec. 005 del expediente digital.

⁵ alexanderloaiza370@gmail.com, valencortcali@gmail.com y duverneyvale@hotmail.com

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00354-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Macnoli Losada Perdomo.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag -Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Reconocimiento y pago pensión de vejez.
Decisión: Admite demanda, luego de ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto del escrito allegado por el abogado de la señora Macnoli Losada Perdomo, a través del cual pretende corregir las inconsistencias advertidas por el Juzgado, en atención a la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag -Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 2649 de 29 de junio de 2023 expedida por el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., por medio de la cual negó la solicitud de pensión vitalicia de jubilación elevada por la demandante.

II. CONSIDERACIONES.

El 14 de diciembre de 2023, esta autoridad judicial procedió a inadmitir la demanda impetrada por la señora Macnoli Losada Perdomo, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de octubre de 2023.

«1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

[...]

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y el numeral señalado establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]».

Así entonces, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico de 15 de diciembre de 2023, y el escrito que pretendió corregir la demanda fue remitido por la parte accionante a este Juzgado el 19 de enero de 2024; motivo por el cual, se evidencia que la corrección, en atención a los artículos 161 y 166 de la norma en cita se efectuó dentro del término de ley.

Así pues, una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que, con el escrito allegado por la parte accionante, el apoderado corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio. De manera que, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Macnoli Losada Perdomo, contra la Nación -Ministerio de Educación

Nacional -Fomag -Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., al constatarse que aquella corrigió las inconsistencias señaladas por este operador judicial.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag -Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda, corrección y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de

control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial de esta autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

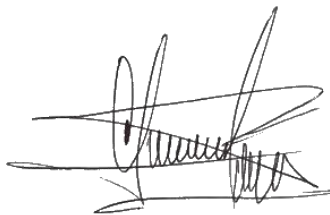
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Donaldo Roldán Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía 79.052.697 y tarjeta profesional 71.324. del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico de notificación inscrito: info@roldanabogados.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00399-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jaime Arturo Velandia López.
Demandada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS).
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Admite demanda, luego de ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto del escrito allegado por el abogado del señor Jaime Arturo Velandia López, a través del cual pretende corregir las inconsistencias advertidas por el Juzgado, en atención a la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS), tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 2023-2000-1231341 de 2 de junio de 2023 emitido por la secretaria general de la entidad demandada, por medio del cual no accedió al reconocimiento de una relación laboral entre el señor Velandia López y la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES.

El 14 de diciembre de 2023, esta autoridad judicial procedió a inadmitir la demanda impetrada por el señor Jaime Arturo Velandia López, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de noviembre de 2023.

«1. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

2. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]».

Así entonces, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico de 15 de diciembre de 2023, y el escrito que pretendió corregir la demanda fue remitido por la parte accionante a este Juzgado el 17 de enero de 2024; motivo por el cual, se evidencia que la corrección, en atención a los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA se efectuó dentro del término de ley.

Ahora, en lo que corresponde al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, este operador judicial encuentra que la parte demandante señaló que «de la reclamación administrativa presentada el 15 de mayo de 2023, radicada en el DPS bajo la

referencia E-2023-2203-173361 fue respondida por dicha entidad el día 6 de junio de 2023, cuando me entregaron en físico, con la respuesta contenida en el Oficio 2023-2000-1231341 (CONSTITUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR)».

Al respecto, este Juzgado precisa que si bien el extremo activo no aportó la notificación del mismo, lo cierto es que el Despacho prescindirá por ahora de dicha prueba, pues además del contenido del acto objeto de reproche no se evidencia que la autoridad administrativa hubiese dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, a la luz del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Así pues, una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que, con el escrito allegado por la parte accionante, el apoderado corrigió la inconsistencia advertida en el auto inadmisorio y este operador judicial *-como se mencionó con antelación-* prescindirá de la prueba de la notificación del acto acusado, de manera que, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jaime Arturo Velandia López, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS), al constatarse que aquel corrigió la inconsistencia señalada por este operador judicial; y, al prescindirse por ahora de la prueba de la notificación del acto demandado.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS), a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda,

corrección y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato**

PDF². No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial de esta autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Teodolindo Avendaño Machado**, identificado con cédula de ciudadanía 16.353.484 y tarjeta profesional 34.173 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico de notificación inscrito: teoaven@gmail.com

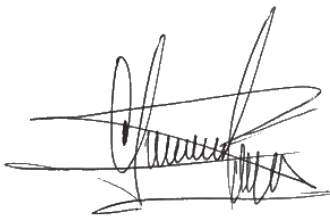
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales

de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ